

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

CONCURSO N° 86 M.P.F.N.

RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de septiembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los señores Magistrados integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 86, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN Nros. 88/10; 22/11, 41/11, 58/11 y 70/11. Este concurso está destinado a seleccionar candidatas/os para proveer un (1) cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Necochea, provincia de Buenos Aires; un (1) cargo de Fiscal ante los Juzgados Federales de Formosa, provincia homónima (Fiscalía N° 1); dos (2) cargos de Fiscal ante los Juzgados Federales de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 2 y 1 -en ese orden-), un (1) cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Goya, provincia de Corrientes y un (1) cargo de Fiscal ante el Juzgado Federal de Moreno, provincia de Buenos Aires. El Tribunal está presidido por el señor Fiscal General doctor Germán Wiens Pinto e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Rubén González Glaría, Jorge Auat, Guillermo Friele y Mario Sabas Herrera en calidad de vocales. Todos ellos me hicieron saber y ordenaron deje constancia que tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 17/10/12 y según los casos -conforme se indicará en oportunidad de su tratamiento individual-, también contra el dictamen final ampliatorio de fecha 22/2/2013, por las siguientes personas: Javier Alejandro Cupito (fs. 764/767); Mariano Enrique de Guzmán (fs. 769/771); José Luis Agüero Iturbe (fs. 772/777); Juan Trujillo (fs. 780/785), Leonel G. Gómez Barbella (fs. 786/793 y fs. 1045/1047); Santiago Marquevich (fs.794/803); Arístides Norberto Fernández Bedoya (fs. 808/870; fs. 1049/1102 y fs. 1109/1138); Pablo Esteban Larriera (fs. 874/942 y fs. 1023/1038) y Elena Marisa Vazquez (fs. 958/964) -las que de acuerdo a lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma-, acordaron lo siguiente:

Consideraciones generales

En primer lugar, cabe señalar que según define el art. 29 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN N° 101/07, en adelante Reglamento de Concursos), las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado sólo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que

corresponde desechar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y conforme a lo estipulado en la reglamentación, la tarea a desarrollar en esta etapa por el Tribunal no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

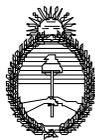
La razón de ser de esta limitación está en el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se los corregimos y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que por respetar la normativa que rige el proceso de selección, terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores a seguir por el Tribunal en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. Pero a la vez concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Asimismo vale aclarar que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados tanto en el dictamen final de fecha 17/10/12, como en su ampliatorio de fecha 22/2/13, cuestionados por las personas antes individualizadas.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes.

Por ello, las comparaciones limitadas a determinadas/dos concursantes y/o parciales –que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas-, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de 105 legajos y de 47 pruebas escritas y otras tantas orales, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, los concursantes deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Jurado desea aclarar nuevamente que todos los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de los/as aspirantes. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos a considerar es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo preasignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los concursantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

De la lectura integral de las correcciones de las pruebas rendidas por todas las personas postulantes, efectuadas en el dictamen final de fecha 17/12/10, como en su ampliatorio de fecha 22/2/13, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos ellos. En muchos casos esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

También de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas, las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes tal como se desprende de los escritos de impugnación, resultan los criterios de evaluación, el valor asignado por el Tribunal a cada una de las consignas y a su modo de cumplimiento por parte de cada concursante y la motivación de las calificaciones, para lo cual ha prevalecido el análisis global de cada etapa de la oposición, resultando por ello innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

Ha de recordarse asimismo que tanto en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 17/10/12, como en el dictamen ampliatorio de fecha 22/2/13, se aclaró que en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Concursos —que en lo pertinente establece: “(...) previo a la votación o decisión final del jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira. El jurado no quedará vinculado a la opinión del jurista invitado, pero la deberá tener en cuenta, debiendo fundamentar cuando se aparte de ella (...)”—, y para dotarla de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de los exámenes de oposición en dos momentos. En primer lugar, analizó, debatió y estableció calificaciones provisionales que los jurados plasmaron en sus papeles de trabajo. Una vez recibidos tanto el primer dictamen de la Jurista invitada, doctora Graciela Fernández Vecino, del 3 de septiembre de 2012, como su informe ampliatorio del 17 de diciembre de 2012, el Tribunal los analizó y emitió los propios en los términos explicitados en las actas respectivas.

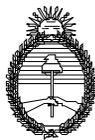
Cabe aclarar que luego de la emisión del dictamen final, se dictó el siguiente proveído:

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2012.-

“(...) Atento que conforme señaló el concursante doctor Pablo Esteban Larriera en su escrito mediante el cual deduce impugnación contra el dictamen final del Tribunal de fecha 17/10/12, al evaluarse su examen de oposición escrito -el que luce agregado a fs. 466/474 de las actuaciones del concurso- no se advirtió que había elaborado a continuación del escrito titulado: “FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO” (ver fs. 466/472), uno titulado: “SE PRESENTA. SOLICITA MEDIDAS” (ver fs. 472 “in fine”/474), el que no fue considerado, por disposición del Jurado, se pone dicha circunstancia en conocimiento de la señora Jurista Invitada profesora doctora Graciela Fernández Vecino solicitándole quiera tener a bien efectuar una nueva evaluación de la prueba rendida por el citado postulante (conf. arts. 5° y 28° del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. –Resolución PGN 101/07). A tal fin, se libra oficio a la doctora Fernández Vecino, con copia del presente y del examen rendido por el doctor Larriera.

Se hace saber lo precedentemente dispuesto mediante su publicación en la página web institucional”.

Tras la presentación del informe ampliatorio presentado por la doctora Fernández Vecino y en los términos del art. 28 del reglamento de concursos aplicable y conforme el procedimiento expuesto más arriba, el Jurado emitió en fecha 22/2/13 su



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dictamen ampliatorio y a su respecto, también el proveído que se transcribe a continuación:

“Buenos Aires, 22 de febrero de 2013.

Por disposición del Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 86, se hace saber a los concursantes que en orden al dictamen ampliatorio emitido por el Jurado en el día de la fecha -que se notificará de manera fehaciente-, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 29 del reglamento de concursos (Resolución PGN 101/07) que en lo pertinente, establece: “Dentro de los cinco (5) días de su notificación, los aspirantes podrán deducir impugnación contra el dictamen, por arbitrariedad manifiesta, error material, o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el jurado. Este recurso deberá interponerse ante el tribunal, fundarse por escrito, acompañando la prueba pertinente (...)”, ello respecto de los exámenes de oposición escritos rendidos en el proceso de selección.

El Jurado considera que tanto el dictamen final de fecha 17/10/12, como el dictamen ampliatorio de fecha 22/2/13, constan de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se tuvieron en cuenta a los fines de la asignación de las calificaciones correspondientes, ya sea en cuanto a la etapa de antecedentes como a la de oposición. Es por ello que debe remitirse a sus términos, que se dan por reproducidos como integrantes del presente, a mérito de la brevedad.

Se pasa a continuación al tratamiento particular de cada uno de los planteos deducidos.

Impugnación del concursante doctor Javier Alejandro Cupito

Mediante su escrito agregado a fs. 764/767, el doctor Cupito deduce impugnación “(...) de conformidad con las disposiciones del artículo 29 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)”, “(...) contra las calificaciones recibidas tanto en el examen de oposición escrita como en el oral, por considerar que las mismas presentan signos de arbitrariedad manifiesta, dado que a mi modo de ver, mi desempeño amerita una calificación superior (...)”

a) Impugnación en relación a la evaluación de su examen de oposición escrito.

En dicha prueba el doctor Cupito obtuvo 40 (cuarenta) puntos, sobre los 60 (sesenta) puntos que como máximo prevé la reglamentación. Al respecto se advierte

también que la nota más alta asignada a los exámenes escritos fue de 58 (cincuenta y ocho) puntos.

En fundamento de su impugnación, el doctor Cupito transcribe en primer término la evaluación efectuada por el Tribunal. Luego señala que de las diferentes valoraciones realizadas respecto de la totalidad de las pruebas, puede concluirse el habría sido uno de los únicos que advirtió el problema de tipicidad que planteaba el caso seleccionado por el Jurado “(...) por cuanto a la fecha del hecho, no alcanzaba la condición objetiva de punibilidad que plantea la norma aplicable, esto es, el tope de dinero correspondiente al valor de la mercadería en infracción. En nada obsta que se haya catalogado la conducta como encubrimiento de contrabando ya que esta conducta requiere necesariamente la existencia de un delito precedente, que como se ha visto nunca existió. Ello resulta un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar mi dictamen, que por su originalidad amerita un plus en la calificación (...)”.

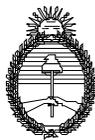
Señala también el impugnante que “(...) Otro tanto sucede con la cuestión relativa a la ausencia de procesamiento y el problema que ello encierra con referencia a las previsiones del artículo 346 del Código Procesal penal de la Nación, y el plenario “Blanc” de la Cámara Nacional de Casación Penal que lo declara obligatorio (...)” y que “(...) Parecería que junto con el concursante Nicolás Czizik, hemos sido los únicos en tratar esta cuestión, de innegable gravitación sobre la validez del requerimiento de elevación a juicio formulado (...)”.

Concluye que haber advertido esa problemática y haberle dado debido tratamiento, también configura un “plus”.

Agrega que si bien no realizó consideraciones previas, tampoco lo hicieron Burella Acevedo, Coma, Lilian Fernández ni Fillia, a pesar de lo cual estos obtuvieron mejores calificaciones y que a los participantes Buenaventura, Carestía, Faienzo, Mazafferri, Mc Intosh, Orsi, Palisá, Portela, Reos, Vázquez, Velasco y Zabalegui se les valoró la cita de jurisprudencia y doctrina y ello se omitió a su respecto.

Individualiza también los exámenes que a su criterio no cumplieron con el requisito del art. 347 CPPN, de contener, bajo pena de nulidad, “las condiciones personales del imputado” y señala que estos han merecido 42 puntos, tales los casos de de Guzman, Filippini, Fillia y Trujillo.

Concluye que también por ello resulta arbitrario que se le haya asignado una calificación menor a esos postulantes, cuando en su examen cumplió acabadamente con los requisitos de la norma que regula el requerimiento de elevación a juicio.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Agrega que si bien es cierto que en las evaluaciones la Jurista invitada señaló que amén de esta falencia, el concursante, ya sea por haber dejado el espacio, puntos suspensivos o cualquier otra señal, ha advertido la imperatividad de este requisito, ello no resulta suficiente, pues no superaría el control judicial y además el reglamento establece que la prueba debe realizarse durante un espacio de tiempo determinado, por tanto ello implica que no pueden inferirse ni tenerse por asentados. En caso contrario debería otorgarse similar a los concursantes que no describieron suficientemente el hecho, o justificaron en forma deficiente la calificación legal o valoraron la prueba lacónicamente (...).”.

Agrega que el expediente seleccionado por el Tribunal para la prueba consta de 193 fojas, por lo cual no cabe excusa en orden al tiempo otorgado para formular el requerimiento de elevación a juicio. Y que parte del desafío que entraña la competencia, es la redacción de un dictamen válido en el tiempo prefijado.

Que en virtud de ello, pide se eleve en por lo menos cinco puntos la calificación de su examen, considerando que su prueba debe equipararse a la de Fillia o Trujillo - calificadas con 45 puntos-, considerando además que su prueba fue superior a la rendida por de Guzmán -calificada con 42 puntos-.

A fin de dar respuesta a su planteo, en primer término corresponde señalar que la comparación limitada a determinadas/os concursantes y parcial, por cuanto se refiere a algunos tramos de las evaluaciones producidas, no resulta suficiente para fundamentar el recurso.

Por lo demás, el doctor Cupito no cuestiona el contenido de la evaluación producida respecto de su prueba, sino que, como se dijo, recurre al expediente de señalar las que a su criterio constituyen falencias de las pruebas rendidas por las/los concursantes con quienes elige compararse y que según su parecer, justifican su pedido de asignación de una calificación más alta.

Resulta evidente que los criterios observados por el Tribunal para llevar a cabo la evaluación de las pruebas, son distintos a los invocados por el impugnante, pero que sean diferentes no los torna irrazonables y menos aún arbitrarios.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen rendido por el doctor Cupito, como así también los correspondientes a aquéllos postulantes con quienes se compara y se concluye que las evaluaciones producidas reflejan razonablemente sus contenidos y son adecuadas a las pautas de evaluación y que las notas atribuidas en cada caso, son justas y guardan proporcionalidad de acuerdo a sus méritos y falencias.

No se configuró en la evaluación del examen escrito del doctor Cupito ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, encuadrándose el recurso intentado, en su desacuerdo con los criterios de valoración y en la calificación de 40 puntos asignada, la cual, conforme lo expuesto, se la ratifica.

b) Impugnación respecto de la evaluación de su prueba de oposición oral

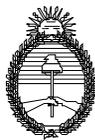
Dicha prueba fue calificada con 28 (veintiocho) puntos, sobre el máximo de 40 previsto en la reglamentación. En fundamento de su impugnación, el doctor Cupito transcribe la evaluación producida por el Jurado y concluye que “(...) parecería que la única deficiencia que presenta mi exposición...habría sido la no introducción al tema desde los principios constitucionales”.

Manifiesta que no se dijo si tal señalamiento se refiere única y exclusivamente a la omisión durante la introducción o bien abarca a la totalidad de la prueba. Que si fuese la primera opción, considera excesivo el demérito, pues a la luz de otras evaluaciones, existen postulantes a quienes se les señalaron falencias de exposición y obtuvieron puntajes superiores. En esa dirección, señala el caso de Trujillo –calificado con 30 puntos-, quien habiendo escogido el tema “Secuestro extorsivo – Actuación del Fiscal”, se le indicó que “(...) le faltó explayarse acerca del ámbito de actuación del fiscal (...)”.

Por lo demás y en el supuesto que lo considerado se tratara de una omisión total de los principios constitucionales, señala que en los minutos 3:21 y 4:29 de su exposición aludió a la prohibición de declarar contra si mismo contenida en el art. 18 CN y analizó la prueba de grabaciones aportada por la víctima en base a los cuestionamientos que se le hicieran al respecto de esta garantía. Que por lo tanto, no puede concluirse que no haya hecho alusión al tema.

Como otro argumento autónomo de fundamentación de la impugnación señala que en la evaluación de los exámenes de los postulantes Agüero Iturbe, Beber, Carestía, Coma, Fernández Bedoya, Fillia, Gómez Barbella, Guillen Correa, Iturralde, Kishimoto, Leale, Marquevich y Orsi, se meritó la existencia de preguntas, lo que no se hizo a su respecto, razón por la cual solicita se analice la cuestión y se le otorgue un plus en caso de que se considere merecido.

Por último agrega que tampoco se hizo mención en la evaluación de las propuestas de reforma de la legislación penal que efectuó en relación al tema elegido, lo cual si fue meritado en el caso de la doctora Mazafferri.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Cupito, corresponde reiterar lo dicho al tratar su recurso en relación a la prueba escrita, todo ello en función del método de la labor llevada a cabo por el Tribunal, conforme lo dicho tanto en el dictamen final como en las consideraciones generales de la presente.

Del propio texto de la impugnación deducida resulta que la misma se basa exclusivamente en las discrepancias del doctor Cupito con los criterios de evaluación y la calificación asignada, circunstancia que conforme lo expresamente dispuesto en la reglamentación conlleva el rechazo del recurso.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar su examen oral y el de los postulantes con quienes se compara, recurriendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría de Concursos. Tras ello, se concluye que las evaluaciones producidas guardan razonable relación con sus contenidos generales, méritos y falencias y que las notas asignadas se adecuan a las pautas de valoración preestablecidas.

Por ello y dado que no se ha configurado causal de impugnación alguna en relación a la evaluación producida, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 28 puntos asignada a la prueba oral rendida por el doctor Cupito, la que es justa y guarda adecuada proporcionalidad respecto del universo de las asignadas.

Impugnación del concursante doctor Mariano Enrique de Guzmán

Mediante su escrito de fs. 769/771, el citado concursante impugna la calificación de sus antecedentes funcionales y académicos –según se discriminará seguidamente- y la evaluación del examen de oposición oral, ello de conformidad a lo normado por el art. 29 del Reglamento de Concursos y por considerar que el “...*distinguido Jurado interviniente ha incurrido en un error...*”.

a) Impugnación en relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento.

Tal como señala el doctor de Guzmán, dichos antecedentes fueron calificados con 29.75 puntos sobre los 40 de máximo posibles.

Efectúa una reseña de sus antecedentes y manifiesta que la misma calificación le fue otorgada dos años antes, en los Concursos 71 y 72, cuando, según su criterio, ha existido desde entonces, un “crecimiento profesional”.

En apoyo de su planteo señala que las/os concursantes Mazzaferri, Tarantino, Lopez Oribe y del Valle Moreno, a quienes también se los calificó en los concursos 71 y

72, han obtenido en este proceso de selección mejores puntajes, viéndose reflejado el progreso en las carreras de los nombrados, lo que no ocurrió a su respecto.

En respuesta a su planteo, en primer término corresponde reiterar que no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado, la comparación limitada a determinadas/os concursantes -en el caso, cuatro (4), cuando la labor de análisis y evaluación de los antecedentes abarcó a ciento cinco (105) personas inscriptas- y parcial, por cuanto refiere exclusivamente a la “antigüedad” o a los períodos de ejercicio de las funciones y/o labor profesional independiente.

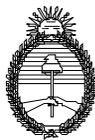
Por lo demás, cabe referir que el máximo puntaje asignado a quienes como el impugnante acreditaron desempeñarse como “secretarios/as” en fiscalías, juzgados o defensorías penales, conforme las pautas explicitadas en el dictamen final, fue de 31.50 puntos.

Que tres de las personas con quienes eligió compararse el doctor de Guzmán, también son “secretarias/o” y obtuvieron en el rubro menores calificaciones que el impugnante, conforme seguidamente se indica: Mazzaferri fue calificada en el rubro con 27.25 puntos, Tarantino con 29.25 puntos y López Oribe con 27.25 puntos, razón por la cual no se advierte el agravio.

Respecto del otro postulante elegido por el impugnante para efectuar la comparación, es decir Luis del Valle Moreno, cabe referir que obtuvo una mayor calificación, ello en función de lo establecido en las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final para el supuesto de abogados que ejercen la profesión de manera independiente, como es el caso del nombrado. Cabe a su respecto agregar que ya no participa del concurso.

Las calificaciones obtenidas en otros concursos por el impugnante y por las personas con quienes se compara, no constituyen, conforme la normativa aplicable, materia a considerar en este proceso de selección dado que se trata de otras las vacantes concursadas (fiscalías de instrucción y correccionales del fuero ordinario), con Jurados evaluadores integrados por distintas magistradas/dos y con la participación de universos de personas también diferentes y en consecuencia con otros antecedentes.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar los antecedentes del doctor de Guzmán teniendo a la vista su legajo y se concluye que todos sus antecedentes acreditados fueron debidamente ponderados, de acuerdo a las pautas explicitadas en el dictamen final, no configurándose al respecto ninguna de las causales de impugnación establecida, siendo que la nota de 29.75 puntos asignada en los incs. a) y b) del art. 23



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del reglamento de concursos, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas, de acuerdo a lo probado.

Por ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación en cuestión.

b) Impugnación respecto del rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”.

El doctor de Guzmán obtuvo en dicho ítem 13.25 puntos, sobre el máximo de 20 puntos establecido en la reglamentación.

En fundamento de su planteo se limita a referir que considera que el progreso que tuvo en su carrera, conforme lo expuesto en la impugnación anterior, también debe reflejarse en este rubro y que dichas pautas objetivas justifican la corrección de su calificación.

En respuesta a su impugnación, por tratarse de un planteo huérfano de sustento, corresponde en primer lugar tener por reproducidos, en lo pertinente, los términos expuestos al resolver su planteo anterior.

Asimismo, debe resaltarse que conforme resulta de dictamen final y del acta de evaluación de antecedentes, la calificación más elevada asignada en el rubro a las personas concursantes que como el doctor de Guzmán, acreditaron ser secretarios de fiscalías, juzgados o defensorías, fue 14 (catorce) puntos.

Luego de volver a examinar los antecedentes acreditados por el postulante de Guzmán, el Tribunal concluye que no se ha configurado en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y que la calificación asignada se ajusta a los parámetros de ponderación objetivos explicitados en el dictamen final y es equitativa y adecuada en relación con el universo de las otorgadas a las personas participantes conforme lo acreditado por cada una de ellas.

Por ello se rechaza la impugnación deducida y se ratifica la calificación de 13.25 (trece con veinticinco) puntos, asignada en el ítem al doctor de Guzmán.

c) Impugnación en relación a los antecedentes previstos en el inc. e) del art. 23 del reglamento, “publicaciones científico-jurídicas”

Dichos antecedentes fueron calificados con 0.50 (cero cincuenta) punto sobre los 13 (trece) puntos que como máximo prevé la reglamentación, debiendo señalarse asimismo que la nota más alta asignada fue de 10 (diez) puntos.

En fundamento a su impugnación se limita a manifestar que los dos artículos de doctrina acreditados, corresponden a temas de actualidad, originales y de cierta

extensión, además de que fueron publicados en una editorial de reconocida trayectoria y tienen clara vinculación con la competencia de las vacantes a cubrir.

Pide se analice nuevamente la calificación asignada.

En respuesta al planteo, en primer término corresponde señalar que también se trata de una impugnación carente de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello y tras un nuevo análisis del legajo del doctor de Guzmán, el Tribunal concluye que la calificación asignada a los antecedentes acreditados en el rubro, que son los mencionados en su recurso, es adecuada a las pautas de valoración explicitadas en el dictamen final y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas de acuerdo a los contenidos respectivos, razón por la cual se ratifica la nota de 0.50 (cero cincuenta) punto en el inc. e) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

d) Impugnación respecto de la prueba de oposición oral

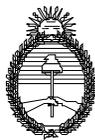
El doctor de Guzmán eligió para rendir el examen oral el tema “Secuestro extorsivo. Actuación del Fiscal”. Fue calificado con 28 puntos, sobre los 40 puntos que como máximo establece el reglamento aplicable.

En fundamento de de su impugnación señala que el Jurado ha incurrido en error al producir la evaluación. La transcribe parcialmente y se agravia pues considera que lo sostenido por el Tribunal en cuanto señaló que “(...) Manifiesta algunas dificultades dogmáticas en lo relacionado con los delitos permanentes (...)”, no es correcto.

Al respecto considera que conforme resulta del audio de la grabación, que transcribe parcialmente, “(...) abordó sin fisuras el tópico cuestionado –delito permanente de secuestro extorsivo-, al tiempo que del interrogatorio no surge contradicción alguna ni se evidencian dificultades dogmáticas al respecto (...)”.

Concluye que de aceptarse la lectura concreta de las constancias objetivas grabadas, debería arribarse a una nueva calificación.

En respuesta al planteo, cabe remitirse a la evaluación del examen producida en el dictamen final, la cual refleja razonablemente el contenido de la prueba como también lo señalado en cuanto a la advertencia de algunas dificultades dogmáticas del concursante respecto de los delitos permanentes, lo cual se ratifica una vez que el Tribunal ha vuelto a escuchar el audio de la prueba, acudiendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría de Concursos. Allí resulta evidente que el desenvolvimiento



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

del impugnante en relación a las preguntas formuladas por la señora Jurista invitada al respecto, refleja sus dificultades respecto del tema.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la nota asignada se adecúa al contenido de la prueba, es justa y equitativa en relación al universo de las obtenidas por las personas participantes, razón por la cual se rechaza la impugnación por cuanto no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación y ratifica la calificación de 28 (veintiocho) puntos atribuida a la prueba oral rendida por el doctor Mariano de Guzmán.

Impugnación del concursante doctor José Luis Agüero Iturbe

Mediante el escrito agregado a fs. 772/777, impugna la calificación de sus antecedentes correspondientes a los incs. a) y b), c); d) y e) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable, como así también las asignadas a las pruebas de oposición escrita y oral.

a) En relación a los antecedentes “funcionales y/o profesionales”, previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en dicho rubro, obtuvo 27.25 puntos, sobre el máximo de 40 puntos previstos como máximo en la reglamentación, debiendo recordarse que conforme las pautas explicitadas en el dictamen final, el máximo alcanzado por las personas que acreditaron desempeño como “secretarios”, fue de 31.50 (treinta y uno con cincuenta) puntos.

En fundamento de su impugnación, menciona sus antecedentes laborales desde la obtención del título de abogado y manifiesta que la nota no los refleja y es insuficiente de acuerdo a las pautas de ponderación, resultando en consecuencia “(...) *arbitraria por error (el que entiendo involuntario) en contraposición al mismo rubro asignado a otros concursantes (...)*”.

Efectúa una comparación con las calificaciones asignadas a los postulantes Moldes -28.25 puntos- y Amelotti -28.50 puntos-, respecto de quienes señala que obtuvieron el título de abogado y fueron designados en sus cargos con posterioridad al impugnante.

En virtud de ello, pide se revea el puntaje que le fuera asignado “(...) otorgando el máximo que corresponde conforme a pautas objetivas de clasificación (...)”.

En respuesta a la impugnación cabe en primer término reiterar lo señalado al dar tratamiento a otros planteos similares, en orden a que no resulta suficiente a los fines de

fundamentar el recurso, la comparación limitada a otros dos postulantes y parcial, por cuanto se limita a la “antigüedad” en el título de abogado y en el cargo de secretarios, en un proceso que implicó el análisis y evaluación de 105 (ciento cinco) legajos.

Sin perjuicio el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Agüero Iturbe y el correspondiente a los postulantes con quienes se compara.

El nombrado acreditó desempeñarse en el cargo de Prosecretario Letrado de la PGN, asignado para prestar funciones en la Fiscalía General ante la CNAP desde el 12/6/01, su cargo anterior fue el de Oficial Mayor Relator en la Fiscalía General ante el TOF N° 2 de Córdoba.

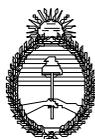
Cabe señalar que por ejemplo, el doctor Amelotti se desempeña en un cargo de Prosecretario Letrado de la Fiscalía General N° 1 ante la misma Cámara desde el 8/3/06, y anteriormente lo hizo durante otros dos períodos, de seis meses y un año respectivamente.

Pero además acreditó actuación como fiscal general “ad hoc” en más de cincuenta audiencias durante el año 2010, mientras que el impugnante lo acreditó en pocos casos y además el doctor Amelotti acreditó el ejercicio de otros cargos públicos (Asesor de Gabinete del Ministerio de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y Director de Planificación y Análisis de Estudios y Proyectos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires).

Respecto del doctor Moldes, cabe señalar que además del cargo de Secretario de Fiscalía General interino que acreditó desde el 2/8/10, es subsecretario letrado efectivo (equivalente a secretario de primera instancia) desde el 26/3/04 y con anterioridad desempeñó sus funciones en el cargo de Prosecretario Administrativo, durante cinco años y medio.

El Tribunal concluye que la calificación asignada en el rubro al doctor Agüero Iturbe se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y que las mínimas diferencias existentes entre las calificaciones asignadas al impugnante y a los postulantes con quienes se compara, de 1 punto y 1.25 punto, se encuentran razonablemente justificadas, guardando asimismo proporcionalidad con las atribuidas el universo de las personales postulantes de acuerdo a los antecedentes acreditados.

Por ello se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación de 27.25 puntos asignada al doctor Agüero Iturbe por los antecedentes correspondientes a los insc. a) y b) del art. 23 del reglamento aplicable.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

b) Impugnación en relación a las “carreras y cursos de especialización y de posgrado”, previstos en el inc. c) del art. 23 del reglamento.

Los antecedentes del doctor Agüero Iturbe en el rubro fueron calificados con 9 (nueve) puntos, sobre el máximo de 14 previstos en la reglamentación.

Efectúa una reseña completa de los acreditados y concluye que acredita “(...) *una preparación académica de excelencia en paralelo al desarrollo profesional como funcionario del Ministerio Público que no se condice con la puntuación asignada (...)*”, en comparación con los puntajes otorgados Moldes –quien obtuvo 7.50 puntos-, Cupito –calificado con 7.50 puntos - y Orsi –quien obtuvo 11.50 puntos-.

En virtud de ello, solicita se revalúe la puntuación asignada.

En respuesta a su planteo, corresponde reiterar que la comparación limitada exclusivamente a la mención de las calificaciones obtenidas por determinados concursantes, no resulta suficiente para fundamentar la impugnación.

Por lo demás, sólo uno de los concursantes referidos, el doctor Orsi, obtuvo una nota mayor que la asignada al doctor Agüero Iturbe y basta con mencionar que aquél acreditó –conforme resulta del legajo que se tiene a la vista- un doctorado en derecho penal (con calificación sobresaliente), lo que basta para desvirtuar el planteo del impugnante quien no alcanzó un título de esa jerarquía.

En conclusión y luego de haber reexaminado los antecedentes acreditados en el rubro por el impugnante y por las personas con quienes eligió compararse, el Tribunal concluye que el planteo en análisis se fundamenta exclusivamente en las discrepancias del doctor Agüero Iturbe con los criterios de valoración y la calificación que le fue asignada en el rubro es razonable y guarda adecuada proporcionalidad en relación a los antecedentes acreditados por el universo de los postulantes a tenor de lo acreditado.

Por ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el planteo y se ratifica la calificación de 9 puntos asignada al doctor Agüero Iturbe por los antecedentes correspondientes al inc. c) del art. 23 del reglamento de concursos.

b) Impugnación respecto a la evaluación de los “premios” previstos en el inc. d) del art. 23 del Reglamento

Por los antecedentes acreditados en el rubro el doctor Agüero Iturbe fue calificado con 0.25 puntos.

Señala en fundamento de su impugnación que esa calificación se trata de la mínima asignada y que acreditó dos “distinciones” “(...) otorgadas por la Universidad Austral por motivos diferentes, uno correspondiente a la “Medalla de Especialización en Derecho Penal” otorgado por la mejor Tesina presentada en la promoción de la Especialización (cfr. Fs. 25) y otro por mejor promedio de la promoción correspondiendo la “Mención de Honor” que acreditara (cfr. Fs. 26)(...)”.

Agrega que ambas “distinciones” representan objetivamente causales diferenciadas de premiación y de valía intelectual, por lo cual, conforme las pautas de ponderación del Tribunal, se le debe asignar el doble de la puntuación.

En respuesta al planteo cabe señalar que los antecedentes aludidos fueron los que constituyeron objeto de valoración en el estadio pertinente del trámite y que luego de revisar nuevamente el legajo del impugnante, el Tribunal concluye que la calificación asignada es razonable y se adecúa a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada proporcionalidad en relación al universo de notas asignadas a tenor de los antecedentes acreditados por las/os concursantes en el rubro.

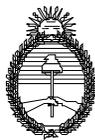
Al respecto corresponde agregar que los antecedentes académicos, esto es el contenido de la tesina y las calificaciones, que motivaron el otorgamiento por la autoridad académica de los “premios” al doctor Agüero Iturbe, constituyeron objeto de valoración –conforme lo dispuesto en la reglamentación-, en el inc. c) “estudios de especialización y posgrado”, por ello, tanto la medalla y la mención otorgadas a consecuencia, fueron ponderados aquí, en su justa medida, teniendo en cuenta dicha vinculación.

Por ello y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un planteo encuadrable en el supuesto de discrepancia con los criterios de valoración y la calificación asignada, se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 0.25 punto asignada al doctor Agüero Iturbe en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

b) En relación a las “publicaciones científico jurídicas” previstas en el inc. e) del art. 23 del Reglamento

Los antecedentes acreditados en el rubro por el doctor Agüero Iturbe fueron calificados con 2.50 puntos, sobre el máximo de 13.

En fundamento de su impugnación el nombrado señala que al no indicarse cual de los trabajos era a criterio del Tribunal “útil y pertinente” para asignar tal calificación,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

se configura al respecto “(...) la causal de arbitrariedad por falta de mención del motivo (...)”.

Señala que acreditó la publicación de doce trabajos, solo dos en coautoría y que demuestran actualidad, continuidad e intensidad en función de la variedad de tópicos tratados, concernientes al cargo concursado.

Entiende que si para una publicación por autoría es de 0.25 puntos (tal el caso de De La Canal y Marquevich y otros -que no individualiza-) y en participación 0.15 puntos (Romero Victorica y Angelini, entre otros que tampoco menciona, “(...) surge de la puntuación otorgada por el tribunal que se han puntuado 10 trabajos, faltando la consideración de dos de los presentados. (...)” y pide se revea la nota.

En respuesta al planteo, cabe señalar que los antecedentes acreditados en el rubro, que son los que el impugnante indica en su recurso, fueron ponderados de acuerdo a las pautas reglamentarias explicitadas en el dictamen final que cuestiona y no mediante el método aritmético que cree el doctor Agüero Iturbe, tras haber efectuado un análisis de las puntuaciones obtenidas por cuatro concursantes.

Tras reexaminar los antecedentes acreditados por el impugnante, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, tratándose de un planteo basado exclusivamente en la discrepancia con los criterios de valoración y la calificación asignada, la que se adecúa a las pautas de ponderación y es razonable y proporcional en relación al universo de las otorgadas. Se rechaza el planteo y se ratifica la nota de 0.25 punto asignada al doctor Agüero Iturbe en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

b) Impugnación respecto de la evaluación de su prueba de oposición escrita

El Tribunal le asignó la calificación de 20 puntos sobre los 60 que como máximo prevé el reglamento.

En fundamento de su impugnación, el doctor Agüero Iturbe transcribe en primer término la evaluación producida por el Jurado.

Luego manifiesta que “(...) En cuanto al no cumplimiento del Requerimiento de Elevación a Juicio (...)”, no se analizó su escrito, del que surge la imposibilidad de efectuar un requerimiento en las condiciones en que se encontraba la instrucción.

Que solicitó medidas respecto de todos los imputados y en relación a todos los hechos, no quedando ninguna porción de la causa en relación a ninguno de los imputados para elevar a juicio.

Transcribe las partes pertinentes de su examen y concluye que “(...) ambas consignas estaban fundidas en un solo escrito, el que no podría reflejar otra decisión conforme a las argumentaciones que ensayara. De lo contrario habría caído en auto contradicción (...)”.

Sostiene que ello torna arbitraria la evaluación por cuanto indicó expresamente la imposibilidad de formular el escrito que “(...) *se achaca ausente* (...)”.

Agrega en fundamento de su agravio que el Tribunal procedió con otra regla en los casos de los exámenes de concursantes que no realizaron peticiones vinculadas a la consigna a) -y por tanto la habrían incumplido- y formularon directamente el requerimiento de elevación a juicio, tal los casos de los concursantes Coma -42 puntos-, procediéndose con igual criterio respecto de los concursantes Cupito - calificado con 40 puntos-; De Filippi -40 puntos-; Lilian Fernández -48 puntos-; Fillia - 50 puntos-, Kishimoto -40 puntos-, Elena Vazquez -40 puntos-.

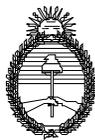
En virtud de ello pide se revea la puntuación “(...) otorgando la que corresponda (...)”.

En respuesta a la impugnación, basta con remitirse a los propios dichos y al reconocimiento del doctor Agüero Iturbe de no haber presentado el requerimiento de elevación a juicio en los términos indicados en la consigna, omisión mencionada en la evaluación producida y que conllevó a la calificación cuestionada.

Lo referido por el impugnante en orden a las calificaciones asignadas por el Tribunal a las/los concursantes que “(...) que no realizaron peticiones vinculadas a la consigna a) (...)”, por tratarse, en su caso, de una omisión distinta a la reconocida por el postulante Agüero Iturbe, no constituye argumento idóneo para fundamentar el agravio invocado, encuadrable, en definitiva, en el supuesto de discrepancia con los criterios de evaluación y notas asignadas, que conforme lo expresamente previsto en la reglamentación conllevan el rechazo de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito rendido por el impugnante y se concluye que la nota atribuida se adecúa a las pautas de evaluación adoptadas y es justa en relación al universo de las asignadas de acuerdo a sus méritos y falencias.

Por todo lo expuesto y dado que no se configuró ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación del examen escrito rendido por el doctor Agüero Iturbe, no se hace lugar al planteo y se ratifica la calificación de 20 puntos asignada a dicha prueba de oposición.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

b) Impugnación respecto de la evaluación de su prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Agüero Iturbe fue calificado con 28 puntos sobre los 40 de máximo posibles conforme el reglamento aplicable.

En fundamento de su impugnación, en primer lugar transcribe la evaluación efectuada por el Jurado y la controvierte reseñando el contenido de su exposición. Manifiesta que de su contenido surge expuesto el conflicto que el tema elegido plantea y por el otro que las preguntas vinculadas al rol que asumiría como fiscal en relación al mismo, estaban respondidas en el curso de su exposición y que sin perjuicio de ello, las volvió a responder, de manera coherente con lo ya dicho.

Considera que los errores involuntarios del Tribunal, son causantes de arbitrariedad en detrimento del puntaje otorgado y pide se lo modifique.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Jurado volvió a escuchar la exposición del doctor Agüero Iturbe recurriendo a los registros existentes en la Secretaría y se concluye que la evaluación refleja razonablemente lo sustancial del contenido de la prueba y que los cuestionamientos formulados por el impugnante se basan en sus diferencias con los criterios de ponderación objetivos adoptados por el Tribunal para concretar la labor.

Como ya se ha señalado anteriormente, la nota asignada es relativa, pues lo es también en función de las restantes atribuidas y en el caso, se considera que es justa pues se adecúa a las pautas de valoración y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de pruebas evaluadas.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Agüero Iturbe y se ratifica la nota de 28 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

Impugnación del concursante doctor Juan Trujillo

Mediante el escrito agregado a fs. 780/785, impugna la calificación de sus antecedentes correspondientes al inc. e) del art. 23 del Reglamento de Concursos, como así también a la otorgada a la prueba de oposición oral, invocando el art. 29 del citado cuerpo normativo, por la causal de error material.

a) En relación a los antecedentes previstos en el inc. e) del art. 23 del reglamento, “publicaciones científico-jurídicas”

Los antecedentes acreditados por el doctor Trujillo, merecieron la calificación de 1 (un) punto.

En fundamento de su impugnación, señala que acompañó copia autenticada del artículo de doctrina de su autoría “El llamado secuestro virtual, ¿es una extorsión o una estafa?” y de la obra “Responsabilidad penal de los órganos de la empresa en materia penal tributaria”, que forma parte del libro, del que soy coautor, titulado “Derecho penal económico”...el cual al cierre de la fecha de inscripción del concurso se encontraba en prensa (...).”

Manifiesta que tal vez no se haya considerado tal antecedente o se le haya asignado un puntaje menor por tal circunstancia y que su “(...) *razonamiento se sustenta en el hecho de que, al evaluarse mis antecedentes en el marco del concurso n° 71 del M.P.F., cuando sólo tenía en mi haber el artículo de doctrina publicado en el “La Ley”, se me asignó 0,5 puntos por ese trabajo (...)*”.

Agrega que el reglamento no contempla la disminución del puntaje por lo que denomina “contingencia” de que la obra no se halle publicada.

Ofrece prueba documental obrante en su legajo y subsidiariamente informativa (oficio a la Editorial Marcial Pons Argentina).

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Trujillo el Tribunal volvió a examinar los antecedentes correspondientes al rubro existentes en su legajo, resultando que los que menciona en su escrito son los que constituyeron objeto de ponderación.

En relación al agravio fundado en la circunstancia de que en otro concurso en el cual solo había presentado como antecedente el artículo de doctrina y obtuvo 0.50 punto, corresponde su rechazo conforme las razones expuestas en oportunidad del tratamiento de otras impugnaciones con similares argumentos.

Por lo demás y a contrario de lo que opina el doctor Trujillo, resulta del propio texto de la norma reglamentaria que una obra jurídica publicada vale más que pendiente de publicación y así lo han interpretado desde siempre los Tribunales evaluadores de los concursos.

Luego del nuevo análisis de los antecedentes acreditados por el impugnante, el Jurado concluye que la nota asignada es justa, adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final y guarda adecuada razonabilidad con el universo de las asignadas de acuerdo a lo acreditado. Por ello se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 1 punto otorgada al doctor Trujillo en el inc. e) del art. 23 del reglamento aplicable.

b) Respecto de la evaluación de su prueba de oposición oral



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En dicho examen, que versó sobre el tema “Secuestro extorsivo. Actuación del Fiscal”, el concursante Trujillo obtuvo 30 puntos, sobre los 40 que como tope establece la reglamentación.

Su agravio se funda “(...) por la consideración negativa de que me “faltó explayarse acerca del ámbito de actuación del fiscal” (...).” Hace saber que para fundamentar su impugnación cuenta con el registro de audio de su exposición y seguidamente efectuó una reseña precisa y detallada del examen rendido.

Sostiene que realizó un completo abordaje de las cuestiones de orden procesal que regulan el ámbito de actuación del fiscal en la investigación del delito de secuestro extorsivo y considera que agotó –dentro del límite temporal asignado- la temática. Concluye que la afirmación de que le faltó explayarse sobre el punto evidencia el error material en que se incurrió en la evaluación y pide se eleve el puntaje asignado.

Ofrece el registro de audio reservado en la Secretaría de Concursos como prueba.

A fin de dar respuesta al planteo, el Tribunal volvió a escuchar la exposición del doctor Trujillo, recurriendo a dichos registros y se concluye que la evaluación refleja razonablemente lo sustancial del contenido de la prueba y que los cuestionamientos formulados por el impugnante se basan en las diferencias de apreciación y con los criterios de ponderación objetivos adoptados por el Tribunal para concretar la labor.

Como ya se ha señalado anteriormente, la nota asignada es relativa, pues lo es también en función de las restantes atribuidas y en el caso, se considera que es justa pues se adecúa a las pautas de valoración y guarda razonable proporcionalidad con las asignadas al universo de pruebas evaluadas.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Trujillo y se ratifica la nota de 30 puntos asignada a su prueba de oposición oral.

Impugnación del concursante doctor Leonel G. Gómez Barbella

Mediante el escrito agregado a fs. 786/793, impugna, en los términos del art. 29 del Reglamento de Concursos, las evaluaciones producidas respecto de sus pruebas de oposición escrita y oral, por considerar que existieron graves errores materiales.

Pide se revea su “situación personal” y se eleven las calificaciones asignadas. Formula reserva de la vía judicial (art. 32 del Reglamento).

a) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

En dicho examen el doctor Gómez Barbella obtuvo 36 puntos, sobre los 60 puntos que como máximo prevé la reglamentación aplicable.

En fundamento de su impugnación, en primer término transcribe el resumen de la causa efectuada por la señora Jurista Invitada en su dictamen y las consignas a cumplir.

Seguidamente transcribe el primer párrafo de la evaluación de su examen efectuada por la doctora Fernández Vecino.

Y concluye que allí “(...) se advierte un grave error material, pues las pautas de trabajo que versaron el examen fueron divididas en dos ítems (puntos a) y b). En esas condiciones, respondía acabadamente ambas consignas por separado (...)”.

Luego explica que cumplió ambas consignas, señalando además que primero efectuó el requerimiento de elevación a juicio (b) y luego contestó la vista y solicitó medidas de prueba (a), y que no requirió “(...) la realización de medidas previas dentro del mismo pedido de elevación a juicio como se sostiene en los dictámenes de evaluación (...)”.

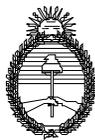
A partir de esa afirmación incorrecta, abunda en detalles y transcripciones de los escritos que elaboró para argumentar.

Luego, también se agravia de lo sostenido en la evaluación respecto de que la medida de prueba solicitada tendiente a “(...) determinar fehacientemente si los mismos provienen de contrabando, pues no se encuentra acreditado que los mismos hayan ingresado ilegalmente al país (...) –tal como resulta de su escrito-, es de “imposible cumplimiento”, pues no se aclara cual sería la razón de esa imposibilidad.

Finalmente, también se agravia por haberse sostenido, en la evaluación que “(...) con relación a la tenencia simple de droga no efectúa ninguna consideración acerca de la participación o diferentes grados de responsabilidad (...)”.

Sostiene que ello resultar ser un “grave error material”, por cuanto en el requerimiento de elevación a juicio sostuvo “(...) Respecto a la tenencia simple de estupefacientes considero que deberán responder en calidad de coautores (art. 45 CP). Ello así, pues más allá que la dueña de la vivienda es la mujer, la etapa de juicio será el lugar propicio para determinar fehacientemente la responsabilidad que les cabe a los imputados respecto de este delito (...)”.

A fin de dar respuesta a la impugnación, el Tribunal volvió a revisar el examen escrito, correspondiendo señalar nuevamente al respecto que la valoración es relativa en



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

función de la totalidad de los exámenes rendidos y así como al elaborado por el doctor Gómez Barbella se le han marcado algunas cuestiones, a otros se les observados otras.

La evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la prueba y los cuestionamientos del impugnante se basan en una interpretación distinta a la efectuada por el Tribunal con fundamento en los criterios de ponderación adoptados para concretar la labor.

El Jurado concluye que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, siendo la nota asignada, justa y razonablemente proporcional al universo de las atribuidas conforme sus contenidos, razón por la cual se rechaza el recurso y se ratifica la calificación de 36 puntos otorgada a la prueba de oposición escrita rendida por el doctor Gómez Barbella.

b) Respecto de la evaluación de su prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Gómez Barbella fue calificado con 32 puntos sobre los 40 puntos como máximo establece el reglamento de concursos aplicable.

En apoyo de su impugnación se limita a transcribir la evaluación de la señora Jurista invitada a la que adhirió el Tribunal y señala que nada se dijo respecto de la explicación detallada que brindó sobre todas las resoluciones de la PGN sobre el tema y que lo abordó desde la perspectiva del MPFN.

Concluye que ello se trata de un error manifiesto que provocó la imposibilidad de la obtención de un puntaje mayor.

En respuesta a su impugnación, cabe señalar en primer término que se trata de un planteo huérfano de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a escuchar su exposición, recurriendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría de Concursos. Luego de ello, se concluye que la evaluación cuestionada, producida en el dictamen final, es adecuada, señala los puntos más relevantes que el Tribunal entiende pueden ilustrar y demostrar por qué se asignó la nota.

Existen puntos tratados por todos los concursantes de una manera similar, de modo que las observaciones positivas o negativas explicitadas respecto de uno, le son extensibles a todos, sin que sea necesario escribirlas en cada caso.

El no haberse mencionado en la evaluación que el concursante brindó una explicación detallada de todas las resoluciones de la PGN sobre el tema y que lo

abordó desde la perspectiva del MPFN, no tiene correlación con la nota, ya que ello fue ponderado.

Al respecto, cabe agregar que dicha explicación y su abordaje desde la perspectiva del Ministerio Público Fiscal era la esperable en un examen de estas características.

El Jurado concluye que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, siendo la nota asignada, justa y razonablemente proporcional al universo de las atribuidas conforme sus contenidos, razón por la cual se rechaza el recurso y se ratifica la calificación de 32 puntos otorgada al examen de oposición oral rendido por el doctor Gómez Barbella.

Impugnación del concursante doctor Santiago Marquevich

Mediante su escrito agregado a fs. 794/803, invocando el art. 29 del Reglamento de Concursos, plantea “(...) la nulidad del citado concurso por arbitrariedad manifiesta tanto en la valoración y puntuación de los antecedentes como en la evaluación y calificación las pruebas de oposición escrita y oral (...)” y “(...) para el caso que no se haga lugar a ello, solicitaré la modificación y consecuente elevación del puntaje que se me ha asignado arbitrariamente (...)”.

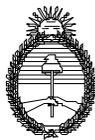
a) Respecto de la evaluación de los antecedentes

En fundamento de su impugnación el doctor Marquevich indica los puntajes obtenidos por los antecedentes previstos en cada uno de los incisos del art. 23 del Reglamento de Concursos.

Seguidamente transcribió los párrafos correspondientes del dictamen final del Tribunal y señala que en relación a los antecedentes funcionales y en especialización, no se indican los parámetros y/o criterios que guiaron al Jurado.

Que sin perjuicio de ello, se puede advertir que algunos concursantes alcanzaron más puntaje “(...) en el ítem “antigüedad y cargos en la justicia” (incs. a+b), cuando de sus antecedentes se desprende que los mismos poseen menor antigüedad en la justicia, menor antigüedad en el cargo y/o en la función de Secretario de Fiscalía e incluso en algunos supuestos menor jerarquía que la alcanzada por el suscripto (...)”.

Efectúa luego una reseña de su trayectoria laboral y señala que en el concurso n° 67, resuelto hace más de un año, obtuvo un total de puntaje de antecedentes de 52,50 y en el presente 45,50 puntos.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Seguidamente efectúa una comparación de las calificaciones generales obtenidas por los doctores Nogales, Gomez Barbella, Di Lello, Vismara, López y Kishimoto, quienes obtuvieron igual calificación en uno y otro concurso, o en algunos casos con alguna diferencia, que en ningún caso alcanzó los 7 puntos, lo cual “(...) revela una total desigualdad absolutamente arbitraria (...)”.

Por ello pide se anule el acta de evaluación de antecedentes y en forma subsidiaria, se ajuste de forma proporcional e igualitaria el puntaje total de antecedentes elevándose, al menos, en 7 puntos.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Marquevich cabe señalar en primer lugar que carece de fundamentación suficiente.

Ello es así por cuanto por un lado se limita a indicar las calificaciones alcanzadas en cada uno de los ítems previstos en el art. 23 del reglamento de concursos aplicable y luego, a efectuar comparaciones limitadas a un determinado inciso (por ej. a) y b) “antecedentes funcionales y/o profesionales) y con algún otro concursante. Ya se ha dicho antes de ahora que ese método no resulta suficiente para demostrar el agravio invocado, cuando además, en el caso, se limita a marcar las diferencias de “antigüedad” en “la justicia” y/o “en el cargo”, cuando según resulta de la norma corresponde además considerar otras cuestiones.

Y por lo demás, luego efectúa invocaciones a las calificaciones resultantes de la sumatoria de todos los rubros obtenidas en otros concursos y a efectuar comparaciones de las aquí alcanzadas y aquéllas, en relación también respecto de las calificaciones globales obtenidas por determinados concursantes.

Al respecto, basta reiterar que son de ningún efecto en este proceso de selección las calificaciones obtenidas en otros concursos, ello en virtud de tratarse de otras las vacantes concursadas y fundamentalmente otros los Jurados y personas concursantes con distintos antecedentes a evaluar.

Sin perjuicio de todo ello, el Tribunal volvió a reexaminar los antecedentes acreditados por el doctor Marquevich y por los postulantes con quienes eligió compararse, y se concluye que las calificaciones asignadas se adecuan a las pautas de ponderación objetivas debidamente explicitadas en el dictamen final, justas y guardan razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas.

No configurándose en relación a la evaluación de los antecedentes previstos en los incs. a) y b), “especialización funcional y/o profesional con relación a la vacante”, c) d) y e) del art. 23 del reglamento de concursos, acreditados por el doctor Marquevich

ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza el recurso y se ratifican las calificaciones de 28.25 puntos en el inc. a) + b), 12.75 puntos en el rubro especialización, 3 puntos en el inc. c), 1.25 puntos en el inc. d) y 0.25 puntos en el inc. e), obtenidas por el nombrado en los rubros en cuestión.

b) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

En fundamento de la impugnación de la evaluación de dicha prueba, en la que el doctor Marquevich obtuvo 40 puntos, transcribe en primer término el dictamen de la señora Jurista invitada a la que adhirió el Tribunal.

Señala que existen serios vicios de arbitrariedad manifiesta en la evaluación por lo que corresponde anular ambos dictámenes.

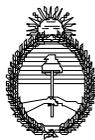
Transcribe las consignas dadas por el Tribunal para cumplir en la prueba y señala que su vaguedad y amplitud las convierte en arbitrarias y que ello quedó demostrado en la diversidad y disparidad de interpretaciones entre los concursantes algunos no contestaron el primer punto, otros efectuaron comentarios sobre las medidas a adoptar en el expediente y otros –como señala fue su caso–, lo hicieron a través de un dictamen solicitando realizar y/o completar las diligencias procesales que restaban llevar a cabo en la causa.

Que “(...) la ‘presentación de estrategias’ no está contemplada en el proceso vigente como una situación en la que el Fiscal deba responder vistas en el sumario o al menos no resulta claro a que se apunta con esta consigna (...)”.

Señala que la falta de fundamentación de las evaluaciones ha quedado expuesta en el dictamen final del Tribunal que remitió a lo expresado por la Jurista y que esta incurrió en una falta de fundamentación concreta y objetiva por recaer en una “fundamentación aparente”, donde no aporta precisiones acerca de cuáles serían los aciertos, errores y correcciones que según su criterio corresponderían a cada caso, con lo cual no queda claro a que se refiere en sus apreciaciones. Ello hace que las calificaciones sean arbitrarias

Agrega que muchos concursantes no contestaron la consigna del punto a) y no queda claro si era obligatorio o no, ni tampoco como se valora la respuesta. Señala que ello ocurrió en los casos de Beber, Buenaventura, Buompadre, Burella Acevedo, Coma, Cupito, De Filippi, Fernández, Fillia y Kishimoto.

Manifiesta que otra causal de arbitrariedad de la evaluación se configuró en la evaluación con relación al cumplimiento del art. 347 del CPPN, en virtud de que en aquellos casos en que no se cumplió (cita a de Guzmán, Filippini, Fillia y Trujillo), “(...)



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

no se valora dicha circunstancia, sino que por el contrario se justifica bajo pretextos arbitrario y de manera totalmente injusta con relación a los demás participantes (...).”

Al respecto agrega que en el caso en análisis la cuestión era más relevante ya que uno de los imputados era menor de edad y ello debía consignarse correctamente.

Otro agravio lo funda en su consideración que la observación que se le formuló acerca de que “(...) No argumenta en función de consideraciones dogmáticas (...)”, a veces ambigua e indefinida y no queda claro ni comprensible a que se refiere.

Y por último refiere que no corresponde a los fiscales de primera instancia fijar criterios de política criminal o de eficacia del sistema penal al contestar vistas sino que deben atenerse a los lineamientos que fija la Procuración General de la Nación, por lo cual considera “(...) manifiestamente arbitrario que se haya considerado con tanta elocuencia el examen del concursante Leonardo Filippini donde se destaca sus conocimientos de política criminal (...)”.

Pide se anule la evaluación y en forma subsidiaria, que se incremente entre 10 y 15 puntos, la nota de 40 puntos asignada.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Marquevich el Tribunal considera que se trata de un recurso basado exclusivamente en sus discrepancias con los criterios adoptados por el Jurado para llevar a cabo la labor de evaluación, circunstancia que conforme lo dispuesto en la reglamentación, conlleva su rechazo.

Sin perjuicio de ello, se volvió a revisar el examen escrito rendido por el impugnante y se concluye que la nota que le fue asignada se adecúa a las pautas objetivas de ponderación adoptadas para concretar la evaluación, es justa y además existe una razonable relación entre el universo de las asignadas de acuerdo a sus méritos y falencias.

En consecuencia y dado que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Santiago Marquevich y se ratifica la calificación de 40 puntos asignada en el dictamen final a su prueba de oposición escrita.

b) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Marquevich obtuvo una calificación de 32 puntos, sobre el máximo de 40 puntos establecido en la reglamentación.

En fundamento de su impugnación señala que “(...) al no poder contar con ningún parámetro objetivo, haré un análisis del mismo confrontándolo con el desempeño de otros concursantes (...)”.

Transcribe seguidamente la evaluación producida por la Jurista invitada a la que adhirió el Jurado y concluye que atento no haberse efectuado ninguna valoración negativa sobre su desempeño, entiende “(...) que la calificación debiera ser acorde a ello y pareja con otros concursantes que con similares consideraciones alcanzaron superiores notas y fueron calificados con 36, 38 o 40 puntos (ej. Faienzo 36 pts.; Bernardi 39 pts. y Buompadre del Buono, Burella Acevedo, Filippini, Mazzaferri y Portela 40 pts.) (...)”.

Concluye que a su entender las correcciones son arbitrarias y sin fundamentación suficiente y “navegan entre una corrección académica y la evaluación de un dictamen fiscal”. Pide se anule la evaluación y en forma subsidiaria, se incremente entre 6 y 8 puntos la nota de 32 puntos asignada.

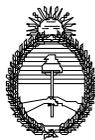
En respuesta a la impugnación del doctor Marquevich corresponde señalar en primer término que se trata de un planteo que carece de fundamentación.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a escuchar la exposición recurriendo al efecto a los registros existentes en la Secretaría y se concluye que los 32 puntos asignados, en contrario a lo opinado por el concursante, guardan perfecta concordancia con las consideraciones vertidas para sustentarlos y que las diferencias que van desde los 4 a los 8 puntos entre los asignados por el Jurado y lo que él considera adecuado a su particular, se encuentra en los matices propios de la presentación de cada postulante que, aunque difíciles de ponderar numéricamente, no dejaron de ser advertidos por el Tribunal y motivaron lo resuelto en cada caso.

En consecuencia y por no configurarse ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de su prueba de oposición oral, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Marquevich y se ratifica la nota de 32 puntos que le fuera asignada al examen en cuestión en el dictamen final, la que es adecuada a las pautas de ponderación, justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las asignadas al universo de las/los postulantes de acuerdo a sus contenidos.

Impugnación del concursante doctor Arístides Norberto Fernández Bedoya

Mediante el escrito agregado a fs. 808/870 (cuyos errores materiales subsanó en uno presentado posteriormente titulado “Fe de Erratas”, agregado a fs. 1109/1138) e



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

invocando el art. 16 de la Constitución Nacional y los arts. 23, 26, 27, 28, 29 y 32 del Reglamento de Concursos, toda vez que advierte la existencia de arbitrariedad manifiesta y vicio grave de procedimiento, respecto de la evaluación de antecedentes, incs. a) y b) y especialización, c), d) y e) del art. 23 del reglamento y de los exámenes de oposición escrito y oral.

a) Impugnación respecto de los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) y “especialización” del art. 23 del reglamento de concursos

Por dichos antecedentes, el impugnante obtuvo 29.25 puntos y 13,50 puntos, respectivamente, sobre los 40 y 20, que como máximo, respectivamente, establece la reglamentación.

Transcribe en primer lugar los incisos correspondientes del art. 23 del reglamento de concursos y efectúa una reseña de sus antecedentes como secretario, poniendo especial énfasis en la circunstancia de que cumple sus funciones en la Fiscalía concursada y en consecuencia, a su entender no existe “(...) nadie más especializado que el suscripto, respecto de todos los concursantes aspirantes para ocupar el cargo de la ciudad de Formosa, puesto que conozco la actividad diaria de las actuaciones (...)”.

Efectúa una comparación con los puntajes asignados tanto por los antecedentes establecidos en los incs. a) y b) como en el rubro especialización a las concursantes doctoras Elena Marisa Vázquez (33.50 y 13.25 puntos, respectivamente) y Lilian Isabel Fernández (33.75 y 14.25 puntos, respectivamente), respecto de quienes si bien reconoce que “(...) ejercen el cargo titular de magistrados provinciales (...)”, no registran antigüedad ni experiencia en el fuero federal en cargo de jerarquía.

Señala que resulta “incongruente” la existencia de “(...) tanta diferencia de puntaje (...)” entre ellas y el impugnante.

Luego efectúa un análisis de los antecedentes de la doctora Clarivel Erguy, quien obtuviera 32.57 por sus antecedentes laborales y 12.25 puntos en el rubro “especialización”.

Refiere a los antecedentes funcionales y profesionales acreditados por la citada concursante y agrega que “(...) La misma registraría antecedentes disciplinarios con sanción severa en la administración pública, para lo cual ofrezco como prueba y me remito a los antecedentes obrantes en impugnaciones efectuadas en el Concurso N° 5 MPF (...)”. Señala que es obligatorio para los concursantes la presentación de los antecedentes que den cuenta de las licencias extraordinarias gozadas, las formas de cese en la función pública y de las cuestiones disciplinarias.

Agrega seguidamente “(...) Respecto del concursante Omar Gabriel Orsi, corresponde señalar que la calificación por trayectoria desmerece a los concursantes más jóvenes. Que ello desmerece la edad mínima (25 años) de aptitud, para ejercer el cargo que se concursa. Que la trayectoria debe ser considerada de acuerdo a la performance del aspirante de acuerdo a las demás pruebas de oposición. Pues no sirve la fórmula: “mayor edad – mayor trayectoria – menos calidad de le examen de oposición”. Por lo cual estimo, que el aspirante fue sobrevaluado en los antecedentes y no puede ser merecedor del orden de mérito (...)”.

El citado concursante obtuvo 30.75 por sus antecedentes laborales y 15.25 puntos en “especialización”.

Por último se compara con el concursante De Filippi, quien “(...) Se desempeña como Secretario de la justicia ordinaria. Si bien se le otorgó una puntaje menor que al suscripto, el mismo resulta muy cercado (...)”. Al nombrado le fueron asignados 28.25 y 11.75 puntos, respectivamente.

Señala el impugnante que posee una carrera judicial más completa, más trayectoria y especialización en el fuero federal y “(...) sin embargo el puntaje no resulta lógico ni razonable (...)”.

En respuesta a sus impugnaciones, cabe en primer lugar señalar que conforme resulta del texto del escrito, que se trata de cuestionamientos basados exclusivamente en su mirada particular sobre el asunto y por ende, en sus diferencias con los criterios de evaluación que en los términos previstos en la reglamentación, el Tribunal adoptó para concretar la labor encomendada por la ley.

Lo señalado se ve plasmado en su afirmación de que se trata de la persona con mayor especialización respecto de todos los concursantes aspirantes para ocupar el cargo de la ciudad de Formosa y que , puesto que conozco la actividad diaria de las actuaciones (...), que la trayectoria debe ser considerada de acuerdo a la performance del aspirante de acuerdo a las demás pruebas de oposición y que “(...) no sirve la fórmula: “mayor edad – mayor trayectoria – menos calidad de le examen de oposición” (...)”, concluyendo en base a esos criterios, respetables por cierto, pero no compartidos por este Tribunal, que el postulante Orsi “(...) fue sobrevaluado en los antecedentes y no puede ser merecedor del orden de mérito (...)”.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a examinar los antecedentes acreditados en los incs. a) y b) y en el rubro “especialización funcional y/o profesional con relación a



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la vacante”, tanto por el doctor Fernández Bedoya y como por los concursantes con quienes eligió compararse.

En tal sentido, también debe reiterarse que la comparación limitada a unos pocos concursantes y parcial, pues solo referencia algunas cuestiones de las que corresponde valorar en esos rubros, tampoco resulta un método idóneo para fundamentar el agravio invocado.

Por lo demás resulta que el impugnante obtuvo en los rubros en cuestión, unas de las calificaciones más altas establecidas por el Tribunal para las personas que como él, revisten en cargos de secretarios de fiscalías, en los términos de las pautas explicitadas en el dictamen final.

A modo de ejemplo, cabe mencionar que las personas con quienes eligió compararse acreditaron desempeñarse como fiscal de multifueros de la provincia de Formosa por concurso (caso doctora Vázquez); como defensora oficio multifueros, tanto de primera instancia como ante las cámaras (doctora Lilian Fernández) y ejercer la profesión, entre otros antecedentes (caso de la doctora Erguy), razón por la cual, conforme las pautas objetivas de ponderación explicitadas en el dictamen final, las diferencias en las calificaciones a favor de las nombradas respecto del impugnante se encuentran debidamente justificadas, conforme lo expuesto en el dictamen final.

Tras el nuevo análisis de los antecedentes en cuestión, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en la evaluación de los correspondientes a los incs. a) y b) y “especialización”, y que las notas asignadas al doctor Fernández Bedoya se adecúan a las pautas de ponderación, son justas y guardan adecuada razonabilidad con el universo de las atribuidas, conforme lo acreditado, razones por las cuales se rechaza el recurso y se ratifican las calificaciones de 29.25 puntos y 13,50 puntos, respectivamente.

b) Impugnación sobre la evaluación de los antecedentes previstos en el inc. c) del art. 23 del Reglamento —“carreras y estudios de posgrado y especialización y participación como disertante, panelista o ponente en cursos y congresos de interés jurídico”—

En ese rubro, el doctor Fernández Bedoya obtuvo 7.50 puntos, sobre los 14 puntos que como máximo prevee el reglamento.

En fundamento de su impugnación, en primer término transcribe la norma referida y manifiesta que considera que ha sido subvalorado “(...) en comparación con la calidad y prestigio de la universidad donde cursé la carrera (...)”.

Limita la fundamentación de su impugnación al análisis de la carrera de postgrado que acreditó, esto es la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral, con énfasis en su nivel académico, acreditación en la CONEAU, al auspicio y bonificación estatal de la que se desprende su importancia y relevancia y a su ubicación en el Primer Ranking de Universidades Latinoamericanas.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar los antecedentes acreditados en el rubro. El antecedente invocado por el doctor Fernández Bedoya en su recurso fue el meritado en la oportunidad procesal pertinente y todas las cuestiones señaladas en su recurso inherentes al antecedente referido fueron tenidas en cuenta al llevar a cabo la evaluación.

Corresponde concluir que se trata de un planteo carente de fundamentación, basado exclusivamente en la discrepancia del concursante con los criterios de ponderación adoptados de conformidad a lo dispuesto en la reglamentación por el Tribunal y explicitados en el dictamen final y la nota asignada.

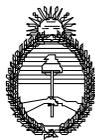
Su argumentación no llega en modo alguno a demostrar que el Tribunal se haya comportado de manera arbitraria. Por el contrario, una valoración como la que se llevó a cabo del antecedente acreditado, se la comparta o no, no está reñida con un marco de racionalidad.

Conforme lo expuesto, el Tribunal concluye que no se configura ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable en relación a la evaluación producida, resultando que la calificación de 7.50 puntos asignada al doctor Fernández Bedoya en el inc. c) del art. 23 de dicha normativa, es conforme las pautas de ponderación, justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas de acuerdo a lo acreditado, por lo cual se rechaza el recurso y se ratifica dicha nota.

c) Impugnación de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. d) del art. 23 del Reglamento “docencia, becas y premios”

En dicho rubro el doctor Fernández Bedoya fue calificado con 0 (cero) punto.

Transcribe las pautas de evaluación de dichos antecedentes explicitadas por el Tribunal en el dictamen final y funda su agravio en la circunstancia de no haberse ponderado “(...) la beca obtenida tras haber sido seleccionado por concurso de oposición de antecedentes, para representar a la República Argentina en la ciudad de Cartagena de Indias, de la República de Colombia (...)” “(...) Que dicho evento, denominado “Protocolos de Cooperación Internacional Médico Forense para la



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Atención de Víctimas de Grandes Catástrofes”, ...guarda estrecha relación con las materias y la especialidad del cargo que se concursaba, y por tal motivo también debe ser debidamente ponderado... se trató de una beca internacional... organizado por organismos internacionales, como la Embajada de España y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID)... fui seleccionado entre más de un centenar de personas inscriptas...asistí y participé activamente del curso de referencia (...).”.

Agrega entre otras cuestiones que mediante la Resolución PGN N° 2/12 la Procuración General de la Nación “(...) dio su aval en similar evento (...)”, también auspiciado por la AECID, el que se trató del “Encuentro Regional sobre Buenas Prácticas en la Persecución de la Trata de Personas”.

Concluye peticionando se proceda a la calificación del antecedente antes referido.

En respuesta a su planteo, el Tribunal hace notar que el antecedente mencionado, fue analizado en el estadio procesal pertinente, y se concluyó que por no guardar estrecha vinculación con las materias objeto de la vacante no sería merecedor de puntaje, lo que tras la revisión de la cuestión, se ratifica.

Que el impugnante no comparta esta decisión, adoptada por el Jurado en el marco de libertad de valoración, ejercida con prudencia, no la convierte en irracional y menos en arbitraria.

Corresponde en consecuencia rechazar la impugnación deducida, por cuanto se fundamenta exclusivamente en las discrepancias del doctor Fernández Bedoya con los criterios adoptados en los términos dispuestos en la reglamentación aplicable para concretar su labor y ratificar la calificación de 0 (cero) punto, asignada al concursante en el inc. d) del art. 23 del reglamento de concursos.

d) Impugnación de la evaluación de los antecedentes contemplados en el inc. e) del art. 23 del reglamento, “publicaciones científico jurídicas y trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje”.

En fundamento de su impugnación de los antecedentes contemplados en dicho rubro, en el que le fue asignada la calificación de 3 puntos sobre el máximo de 13 puntos previstos en la reglamentación, el doctor Fernández Bedoya transcribe el contenido de la norma.

Señala que respecto de la obra de su autoría acompañó la nota editorial “El Aleph” de la que resulta que había superado el proceso de arbitraje e ingresado en los

talleres gráficos para su producción y que se trata del trabajo de investigación que constituyó su tesina defendida y aprobada con excelente calificación y que le permitió acceder al título de Magister en Derecho y Magistratura Judicial de la Universidad Austral.

Agrega que dicha obra fue publicada y presentada en fecha 24/6/11 por prestigiosos profesionales judiciales y académicos y que si bien lo fue con posterioridad al cierre del período de inscripción al concurso, puso dicha circunstancia en conocimiento de la Secretaría de Concursos, porque ello evidencia que adquirió relevancia en el ámbito del derecho.

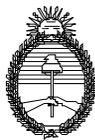
Manifiesta que se trata de un trabajo original y sobre un tema de plena vigencia respecto del cual además de los contenidos conceptuales y legislación comparada, efectúa una propuesta legislativa original al establecer un régimen abreviado de remoción de magistrados.

Concluye peticionando se le otorgue mayor puntuación, por cuanto los restantes participantes “(...) aún habilitados en el concurso N° 86, no han denunciado obras de carácter jurídico, inéditas y de elaboración propio, como el suscripto (ya sea pendiente de publicación y/o editados) y además en razón de la importancia, repercusión y beneficios obtenidos por dicha obra jurídica; ello, en consideración de la editorial y los académicos presentas de la obra, sumado al hecho que se trata de una temática ampliamente relacionada y especializada con el cargo que el concursante aspira. Sin dejar de tener en cuenta además, la amplia difusión que adquirió la obra a través de los medios masivos de comunicación (...)”.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Fernández Bedoya, corresponde señalar, que conforme resulta expresamente del texto del escrito, se trata de un recurso fundado exclusivamente en su disconformidad con los criterios y calificación asignada por el Tribunal.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a analizar el antecedente referido y concluye que la nota atribuida es adecuada a las pautas de ponderación explicitadas en el dictamen final, justa y razonable en relación al universo de las asignadas en el rubro, por todo lo cual y dado que no se configura en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable, se rechaza el recurso y se ratifica la nota de 3 puntos dada otorgada al doctor Fernández Bedoya en el inc. d) del art. 23 de dicho cuerpo normativo.

e) Impugnación respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En dicho examen el doctor Fernández Bedoya fue calificado con 25 puntos.

En fundamento de su impugnación, en primer lugar transcribe la evaluación en cuanto se dijo “(...) *En la petición de medidas previas el concursante no solicita medidas con relación a los hechos investigados. Argumenta que se debió indagar por el delito de resistencia a la autoridad atento la fuga del conductor del vehículo. No precisa a que persona se le debió tomar declaración indagatoria ni cual fue el hecho de la resistencia a imputar (...)*”.

Manifiesta que a contrario de lo allí sostenido, efectuó una petición de ampliación de la requisitoria de instrucción formal, por el delito de resistencia a la autoridad respecto del conductor del vehículo que hizo caso omiso a la orden de detención realizada por personal de Gendarmería Nacional y se dio a la fuga.

Que también constituyó otra petición el haber señalado “(...) *asimismo, en cuanto a la declaración recibida a Erminia Ojeda a fs. 40/46 vta., estimo que debió ponerse en conocimiento de su derecho de abstención a declarar y asimismo del hecho que se le imputa antes de iniciar su declaración. Aquí se observa que ya había iniciado su declaración y sin embargo luego se le pusieron al tanto de estas dos cuestiones que podrían arrojar nulidad (...)*”.

Señala el doctor Fernández Bedoya “(...) *que las dos medidas fueron acertadas y bien planteadas, por lo cual solicitó al Tribunal Evaluador, revea la ponderación negativa que se me realiza (...)*” y que también ha “(...) *postulado la solicitud de aforo ficto de las cajas de cigarrillos y la marihuana (...)*”.

Luego transcribe la evaluación de su examen respecto de la consigna b) “requerimiento de elevación a juicio”, la que en lo pertinente señala “(...) Luego de ello y bajo el acápite motivos en que se funda, informa que la requisitoria, que aún no ha formulado, se apoya en las pruebas colectadas en la instrucción, sin efectuar valoración de las mismas y no pudiendo apreciarse el contenido del requerimiento de elevación a juicio, ni el grado de participación de los imputados en los distintos hechos atribuidos por la investigación. Dictamen con escasa argumentación y sin precisión jurídica (...)”.

Seguidamente pasa desmembrarla y rebatirla, transcribiendo lo expuesto en su examen.

Señala además que de haberse otorgado mayor tiempo para la elaboración de la prueba “(...) obviamente más se hubiera escrito (...)”.

Luego se compara con el examen rendido por la doctora Clarivel Erguy, el que fue calificado con 28 puntos y efectúa una detallada descripción y minuciosa crítica de lo producido por la nombrada, agregando lo que a su entender tenía que haber hecho.

El doctor Fernández Bedoya concluye su impugnación solicitando se le “(...) *pondere correctamente y eleve el puntaje (...)*”.

En respuesta a su impugnación cabe en primer término señalar que la misma, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones generales de la presente, carece de fundamentación suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal procedió a reexaminar el examen escrito rendido por el doctor Fernández Bedoya y los correspondientes a las personal con quienes eligió compararse.

Tras el nuevo análisis efectuado, se concluye que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la prueba y que la calificación asignada, se ajusta a las pautas de ponderación objetivas adoptadas por el Jurado para concretar la labor.

Por lo demás, de la comparación con las restantes, la nota de 25 puntos otorgada al examen escrito rendido por el doctor Fernández Bedoya, resulta justa y equitativa, guardando razonable proporcionalidad entre ellas.

Por todo lo expuesto y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable, se rechaza la impugnación deducida por el nombrado y se ratifica la calificación referida precedentemente.

e) Impugnación respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral

En dicha prueba el doctor Fernández Bedoya obtuvo 20 puntos, sobre los 40 puntos que como máximo establece el reglamento.

Comienza su impugnación de la evaluación del examen oral transcribiendo los párrafos del dictamen final en los cuales el Tribunal adhirió e hizo propios el análisis, fundamentación y calificaciones propuestas por la señora Jurista invitada para las pruebas de oposición escritas y orales, señalando seguidamente que “(...) en estas dos etapas que integran el examen de oposición, advierto ‘vicio grave de procedimiento’; pues la normativa aplicable (Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, cfr. Res. PGN 101/07) establece plazos fatales, (...) el art. 28, primer párrafo (...) textualmente reza: “...Inmediatamente de terminada la evaluación de los aspirantes, y previo a la votación o decisión final del Jurado, el jurista invitado se deberá expedir por escrito y presentar su dictamen al jurado, en el cual dará su opinión fundada acerca de las capacidades demostradas por cada concursante en la oposición para el cargo al que aspira (...)”.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Agrega en fundamento de su impugnación que transcurriendo ciento noventa días corridos y ciento once hábiles desde la fecha en que se tomó el último examen oral hasta el día que la doctora Fernández Vecino presentó su dictamen y que “(...) Dicho plazo resulta excesivo en demasía y no se condice con el vocablo **‘inmediatamente’** utilizado en la normativa aplicable (...) Esta dilación implica perjuicio, puesto que expedirse en el tiempo que lo hizo la doctora Graciela Fernández Vecino vulnera el principio de plazo razonable, de celeridad y continuidad del trámite administrativo, el principio de razonabilidad, entre otros (...) hace que no se aprecie debidamente a cada participante (...) somos cuarenta y siete (...) el transcurso del tiempo hace perder la identificación de cada aspirante y hacer perder la apreciación más justa (...)”.

Continúa agregando que “(...) Si bien el vocablo utilizado por la normativa (inmediatamente), no refiere concretamente el plazo en días, lo cierto que alude a que se haga pronto. Sus sinónimos son: urgente, breve, rápido, etc. (...) La transparencia y claridad de cada paso del proceso de selección de magistrados, se lleva a cabo cumpliendo el debido proceso adjetivo letal y justo; garantía ésta de raigambre constitucional (...)”.

Seguidamente cita nuevamente el art. 28 del Reglamento de Concursos aplicable en lo referido a la obligatoriedad de fundamentación del dictamen de la Jurista, indica que el tema que eligió para su exposición y transcribe la evaluación producida en el dictamen final.

Estima que a la Jurista “(...) le faltó mencionar que también me he referido al marco internacional (...) que he expuesto el tema sin excederme del tiempo asignado, pues para ser más preciso la oratoria duró estimadamente quince minutos con veinte segundos (...)”.

Luego agrega calificativos elogiosos respecto de su examen, señalando que fue abarcativo, continuo, sistemático, claro, que cerró debidamente la exposición y que realizó una conclusión con aporte personal.

Se queja de la observación efectuada en la evaluación respecto de que no ha contestado adecuadamente las preguntas del Tribunal, sin mencionarse cual o cuales y por qué se consideró ello.

Seguidamente se refiere a las preguntas que le formularon los miembros del jurado y a las respuestas brindadas y concluye resulta desproporcional la calificación de 20 puntos que le fue asignada a la luz de las otorgadas a otros que obtuvieron superiores y tuvieron mayor cantidad y “más severas” observaciones.

Cita el caso del concursante Orsi, cuyo examen fue calificado con 24 puntos y en la evaluación se señaló “(...) Poca sistematicidad del tema elegido. Poca capacidad de oratoria. No responde adecuadamente las preguntas del tribunal (...)”.

Luego refiere a las calificaciones obtenidas por los concursantes Agüero Iturbe (28 puntos), Karina Álvarez (24 puntos), Beber (32 puntos), Buenaventura (30 puntos), Coma (28), de Guzmán (28 puntos) y transcribe las observaciones que en cada caso les efectuó el Jurado.

Agrega que también a las pruebas rendidas por los doctores De la Canal y Di Lello, se les asignó 20 puntos pero que fueron más graves los errores que se les marcaron, lo cual demuestra la incongruencia y falta de razonabilidad en la ponderación de su prueba.

Que al examen rendido por la concursante Erguy se le asignó 28 puntos e incurrió en un error de gravedad por cuando no enumeró las garantías constituciones que argumenta colisionan en relación al tema elegido para su exposición. Y que esa gravedad de deriva de la circunstancia de que el tema uno lo elige y lo prepara libremente, a diferencia de las respuestas a las preguntas del Tribunal.

En ese sentido y respecto de a quienes se les observaron cuestiones referidas a la exposición del tema elegido, también cita los casos de Lilian Fernández (32 puntos), Marcos Fernández (24 puntos) Fillia (24 puntos), Guillen Correa (24 puntos).

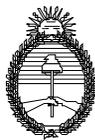
Luego se refiere al caso de Iturralde a quien se le observó también que “(...) no contestó adecuadamente algunas de las preguntas del jurado (...)” y fue calificado con 28 puntos.

También cita los casos de Ricardo Leiva (24 puntos); Mc Intosh (24 puntos) y Rafael Medina (20), a quienes se les formularon observaciones, que el doctor Fernández Bedoya considera severas y graves respecto de la exposición de los temas elegidos para exponer.

Vuelve a citar el caso del doctor Orsi y luego refiere a Pernía, cuyo examen también fue calificado con 20 puntos “(...) pese a la diferencia de observaciones. Se le hacen muchas más graves observaciones y a ambos nos otorgan igual puntaje (...)”.

De similar modo, se refiere a la evaluación de la prueba rendida por Gabriel Reos, quien también fue calificado con 20 puntos.

Finalmente, respecto de la impugnación de la evaluación de su examen oral expone “(...) solo a modo de ejemplo y para dar cuenta de la deficiente ponderación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

efectuada (...)", efectúa una "desgrabación" del examen rendido por la concursante Lilian Fernández. Lo analiza y concluye que "(...) Pese a faltarle consistencia a su exposición y pese a desconocer conceptos. Se le ha otorgado 32 puntos a la concursante, lo cual resulta totalmente desproporcionado con el puntaje otorgado al suscripto (...) La Jurista dice que le falta profundización de algunos conceptos, cuando esos conceptos que le faltaron profundizar, más que nada fueron advertidos tras las preguntas que le formularon los miembros del Jurado. Así todo debió no solo decirse que no respondió adecuadamente las preguntas, sino que no las respondió. En síntesis no entendió ni contestó ninguna de las preguntas (...)".

Vuelve sobre su agravio vinculado a la existencia de la causal de vicio grave del procedimiento y en fundamento de su impugnación señala que el dictamen final del Tribunal se emitió a los treinta días hábiles de presentado el propio por la Jurista invitada, plazo que excede los diez días establecidos en el art. 28, segundo párrafo "in fine" del Reglamento de Concursos aplicable.

Reitera las argumentaciones expuestas al fundamentar el cuestionamiento efectuado en relación al momento de presentación del dictamen de la Jurista invitada. En especial señala que "(...) No es lo mismo opinar "inmediatamente", que hacerlo después de más de seis meses de llevado a cabo el último examen. Y lo mismo sucede en el caso, con el Tribunal Evaluador, que se limitó a adherir y hacer propio la opinión del Jurista Invitado, cuando lo que debió primero que nada es observar el retardo y no adherir al mismo; pues ante el vicio grave de procedimiento en que incurrió el Jurista Invitado, automáticamente fue arrastrado también el Tribunal (...)".

Manifiesta finalmente que "(...) el trámite procesal impreso a partir de la culminación del último examen (17/02/2012), fue producto de un grave vicio de procedimiento, lo que quizás fue lo que llevó a emitir un dictamen de evaluación viciado de arbitrariedad manifiesta, por más involuntaria que fuere (...)".

Concluye su impugnación ofreciendo prueba documental respecto de la evaluación de antecedentes y de la etapa de oposición, también los registros de audios y/o filmaciones de las pruebas orales.

Formula reserva de acudir a sede judicial en el supuesto de no obtener resolución favorable a sus intereses y peticona "(...) Se reconsidere la calificación acordada al suscripto en cuanto al examen de antecedentes por un lado; y, asimismo, en cuanto a la calificación obtenida en los exámenes de oposición oral y escrito (...)".

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Fernández Bedoya, cabe en primer término rechazar sus agravios referidos a los plazos que la señora Jurista Invitada y el Tribunal utilizaron a los fines de concretar su labor.

Al respecto, el significado del vocablo “inmediatamente” no es el pretendido por el concursante, ya que resulta de cumplimiento imposible analizar y evaluar la cantidad de exámenes orales y escritos rendidos en este proceso de selección de manera urgente o breve como señala Fernández Bedoya.

La interpretación correcta del término es aquella que refiere a que entre la celebración de las pruebas y el dictamen, tanto de la Jurista como del Tribunal, no existen otros trámites.

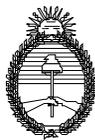
Por lo demás, los plazos establecidos en el reglamento de concursos aplicable a este trámite, son ordenatorios y no prevén sanción para el supuesto de excederlos en el cumplimiento de la labor, sin perjuicio de que se tratan de un objetivo a cumplir por el Tribunal.

También corresponde descartar el planteo en lo referido a que el tiempo transcurrido entre la celebración de los exámenes y el de emisión de los dictámenes, tanto por parte de la Jurista como del Tribunal atente contra su idoneidad, ello por cuanto, por un lado, todos los evaluadores tomamos notas de cada uno de los exámenes durante su desarrollo y además, para el caso de que a posteriori resulte alguna duda respecto de los mismos, se recurre a los registros de audio existentes en la Secretaría de Concursos, que el propio impugnante ha ofrecido como prueba.

Otra razón para descartar el agravio invocado se basa en la circunstancia que el doctor Fernández Bedoya no realizó presentación alguna tendiente a urgir el trámite del concurso, lo que lleva a concluir que el cuestionamiento ahora introducido se basa en su disconformidad con los criterios de evaluación y calificación asignada por el Tribunal a la prueba rendida.

En orden a sus agravios basados en la comparación limitada a determinados concursantes y parcial –en tanto refiere a tramos de las evaluaciones producidas-, se reitera que no resulta una vía idónea para sustentar la impugnación, tal como ya se ha dicho al resolver otros planteos apoyados en similar método.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal volvió a revisar sus anotaciones y escuchar el audio del examen rendido por el doctor Fernández Bedoya y por los concursantes con quienes eligió compararse.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Tras el nuevo análisis, el Jurado concluye que las evaluaciones producidas reflejan razonablemente los contenidos de las exposiciones y que las notas asignadas guardan correlato con las mismas, a tenor de las pautas objetivas de valoración adoptadas por el Tribunal para concretar la labor.

No se configura en la evaluación de la prueba oral rendida por el doctor Fernández Bedoya ninguna causal de impugnación de las previstas en el reglamento de concursos aplicable, debiendo encuadrarse su planteo, en el supuesto de disconformidad con los criterios y nota asignada, que conforme la normativa en cuestión, conlleva su rechazo.

La calificación de 20 puntos asignada a dicho examen es adecuada, justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas de acuerdo a sus contenidos.

Por todo ello, se rechaza la impugnación y se ratifica la nota indicada precedentemente.

Impugnación del concursante doctor Pablo Esteban Larriera

Mediante el escrito agregado a fs. 874/942, deduce “(...) impugnación formal por considerar que se ha incurrido en las causales de “error material” y “vicio grave de procedimiento”, previstos en el art. 29 del vigente Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)”, en relación a la evaluación de su examen de oposición escrito.

En primer término denuncia la existencia de un error cometido por la señora Jurista Invitada, vicio que fue acogido por el Tribunal.

Que la doctora Fernández Vecino señaló que el impugnante no formuló en su examen peticiones previas al requerimiento de elevación a juicio, lo cual no es correcto pues señala que “(...) surge claramente a partir de la foja 7 del mismo la redacción de un escrito titulado SE PRESENTA. SOLICITA MEDIDAS:” de tres carillas de extensión y donde se postulan 10 (diez) distintas medidas vinculadas con el caso en análisis y todas y cada una debidamente desarrolladas y fundamentadas, como surge de su objetivo repaso. (...)”.

Manifiesta que del análisis integral “(...) de los exámenes en donde se observa la omisión o carencia infundada del mentado escrito de solicitud de medidas, tal pauta fue valorada negativamente en todos los casos, influyendo sobremanera en la calificación final del concursante que recayera en tal extremo. Así, surgen por ejemplo los casos de los concursantes: Agüero Iturbe, Beber, Carestía, De Guzmán, Lilian Fernández y

Palisa. Por ende, la afirmación volcada en la corrección practicada en cuanto a que el suscripto no formulara peticiones previas no sólo desvirtuó la totalidad del examen que brindé, sino que condujo a una exigua e infundada calificación de 30 puntos que me agravia particularmente por no corresponderse con el sustrato objetivo que dimana de dicha examinación escrita (...).”

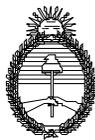
Manifiesta su convicción de que la evaluación así producida puede haberse debido a un error material involuntario.

Agrega que “(...) respecto de aquellos exámenes en donde la jurista –a mi entender en un exceso interpretativo huérfano de todo sustento-, asume en forma arbitraria que la no presentación de escrito de medidas obedece a la puntual estimación de tal aspecto por parte del participante, quien de esa manera no habría formulado peticiones por considerar completa la instrucción, pasando así directamente a solicitar la elevación a Juicio (...).”

Refiere al caso del examen rendido por Juan Manuel Burella Acevedo, respecto del cual la Jurista señaló: “(...) El concursante estimó completa la instrucción por lo que no formuló peticiones en función de la consigna a. Efectuó requerimiento de elevación a juicio (...)” y el doctor Larriera considera que no surge de su prueba “(...) que el concursante efectuara consideración expresa ni lindante a dicha aseveración (...),” luego de lo cual, transcribe un párrafo donde Burella Acevedo expresó: “(...)en legal tiempo y forma, luego de haber evaluado las constancias de autos y comprobar que la instrucción se encuentra completa, vengo en este acto a formular Requerimiento (...)” y concluye al respecto que “(...) de una lectura objetiva de dicho párrafo en modo alguno puede derivarse que no efectuó peticiones por considerar completa la instrucción), sino que –justamente- por considerarla completa pide la subsiguiente elevación (...).”

Entiende que “(...) De seguir ese razonamiento, a numerosos concursantes debería habersele destacado favorablemente dicho aspecto, dado que trabajaron de similar manera, es decir, realizaron un requerimiento de elevación a juicio sin escrito de medidas previas y sin consignar expresamente el porqué de ello. Y no fue así, por ejemplo, en el caso de los concursantes Cupito, Coma, De Filippi y Fernández, entre otros, y entiendo que fue negativo el análisis de dicha carencia a la luz de las notas por ellos obtenidas, al lado de los 50 puntos otorgados al Dr. Burella Acevedo (...).”

Considera que prueba de ello es el examen de Julia Coma, “(...) donde expresamente expone en el apartado “objeto” “...la instrucción se encuentra completa,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no mediando medidas de prueba pendientes de producción...”, y así es destacado por la jurista (...).”

Seguidamente analiza el caso del examen rendido por el concursante Gómez Barbella –situación que según indica se repite en el caso de la concursante Elizabeth K. López-, quien inició su examen formulando un requerimiento de elevación a juicio y luego, en la página 7, redactó un escrito titulado “CONTESTO VISTA. SOLICITO MEDIDAS” y ello fue debidamente ponderado por la Jurista al señalar al respecto “(...) El concursante realiza en primer término el requerimiento de elevación a juicio aún cuando al finalizar el mismo petitiona una serie de medidas previas (...)”, es decir a contrario de lo que sucedió en su caso.

Considera que de ello se desprende que en los supuestos en que “(...) se optó por colocar el escrito de medidas previas al final de la evaluación, ello en modo alguno comportó su desconocimiento como tal (...).”

Concluye que el escrito que se omitió considerar “(...) tanto por su valor autónomo, como por la señalada vinculación con el restante desarrollo del examen (requerimiento de elevación a juicio), comporta no menos del 40 % del puntaje máximo a obtener. Es decir, sobre un total de 60 puntos que se podía otorgar (...) y a la luz tanto de los puntajes otorgados en similares performances y de las consideraciones efectuadas en orden a la integralidad del análisis concursal, considero que se me privó de 20 puntos más sobre la de 30 otorgada (téngase en cuenta que la nota máxima fue de 58 puntos) (...).”

Por último, señala que en el caso no ha existido la labor específica y propia del Tribunal en los términos de lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento de Concursos aplicable, en el sentido de que el dictamen deberá ser debidamente fundado, “(...) extremo que evidentemente no se ha conformado en este concurso, no pudiéndose suplir ello con la adhesión total y directa verificada (...)”. Entiende que de haber cumplido con su función, el Tribunal hubiese advertido que la afirmación de la Jurista respecto del no cumplimiento de la consigna a) era errónea.

El doctor Larriera culmina su impugnación ofreciendo prueba y peticionando se revoque el dictamen de la Jurista invitada por “(...) error material, como así también la remisión a sus consideraciones por parte del Jurado por resultar un vicio grave de procedimiento (art. 29 Res. PGN 101/07), elevándose, en consecuencia, el puntaje asignado en los rubros que componen la evaluación final de la prueba escrita de oposición (...); “(...) se incremente la nota de 30 puntos otorgada y en razón a la

irregular circunstancia detectada y los restantes motivos expuestos, elevándose la misma 20 puntos más (50 puntos (...))” y formula “(...) la reserva de ocurrir a la vía judicial prevista en el art. 32 de la Res. PGN 101/07 (...))”.

En respuesta a este planteo, corresponde señalar que el Tribunal emitió el proveído transcrito en las consideraciones generales de la presente y finalmente, tras la presentación del propio por la señora Jurista invitada, el dictamen final ampliatorio de fecha 22/2/13 el cual también es objeto de impugnación por parte del concursante Larriera y al que se dará tratamiento más adelante.

Impugnación de la concursante doctora Elena Marisa Vázquez

Mediante el escrito agregado a fs. 958/964 la doctora Vázquez, invocando el art. 29 del Reglamento de Concursos y por considerar que el dictamen final “(...) adolece de arbitrariedad y errores materiales (...)”, impugna la evaluación de sus antecedentes funcionales y/o profesionales, como también la correspondiente a los exámenes de oposición escrito y oral.

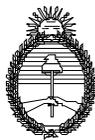
a) Impugnación en relación de los antecedentes laborales previstos en los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos

Por los antecedentes acreditados en el rubro en cuestión a la doctora Vázquez le fueron asignados 33.50 puntos sobre el máximo de 40 puntos previstos en la reglamentación aplicable.

En fundamento de su recurso, en primer término transcribe el inc. a) del art. 23 del Reglamento de Concursos y la parte pertinente del dictamen final donde el Tribunal explicitó las pautas objetivas para llevar a cabo la labor de calificación.

Señala que tomando dichas pautas, considera que el Tribunal ha incurrido en “(...) un evidente error material ya que, aun tomando el puntaje base explicitado, resulta a todas luces inequitativo que se me hayan otorgado sólo 33,50 puntos, sobre un total de 40 puntos posibles (...)”.

Invoca los dos cargos de fiscal de la provincia de Formosa a los que accedió por concurso, los períodos de desempeño (en total más de 4 años), su ejercicio en los fueros comercial, laboral, familia, civil, penal, ejecución penal y electoral provinciales y señala que atento la similitud respecto al cargo de Fiscal Federal de Formosa concursado, “(...) corresponde merituar nuevamente los antecedentes acreditados y elevar la valuación otorgada (...)”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Agrega que no advierte cuales antecedentes correspondientes al inc. b) le fueron considerados y evaluados y que en el dictamen final no se cumple con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Reglamento de Concursos por cuanto considera que “(...) no surge en modo alguno la fundamentación al puntaje otorgado por mis antecedentes, la manera que estos fueron valorados, ni cuales se han tenido en cuenta, razón por la cual, al carecer dicho dictamen de motivación suficiente, se torna en arbitrario (...)”

Concluye manifestando “(...) Entiendo entonces que –al menos- se me debieron otorgar 35 puntos (...)”.

En respuesta a su planteo cabe en primer lugar señalar que, conforme lo expuesto en las consideraciones generales de la presente y al analizar y resolver planteos análogos al de la doctora Vázquez, a cuyos términos corresponde remitirse, se trata de un recurso carente de fundamentación idónea.

Tanto el antecedente aludido en su escrito como lo demás acreditados en su legajo –el que para responder la impugnación se tiene nuevamente a la vista-, fueron valorados en la etapa procesal pertinente y se concluye que la calificación asignada en el rubro, se adecúa a las pautas de ponderación objetivas explicitadas en el dictamen final, es justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas.

Por las razones expuestas y no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento de concursos aplicable, se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 33.50 puntos asignada a la doctora Vázquez por los antecedentes acreditados correspondientes a los incs. a) y b) del art. 23 del reglamento de concursos aplicable.

b) Impugnación respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

En dicha prueba la doctora Vázquez obtuvo una calificación de 40 puntos sobre los 60 puntos previstos como tope en la reglamentación.

Comienza su impugnación transcribiendo la parte pertinente del dictamen final en la cual el Tribunal explicitó el modo en que efectuó la evaluación de los exámenes de oposición y señala que dicha actividad “(...) adolece de errores que merecen analizarlos nuevamente (...)”.

Luego reseña la evaluación de su examen producida por la Jurista invitada a la cual el Tribunal adhirió e hizo propia y manifiesta que el puntaje asignado es arbitrario toda vez que “(...) no se ha valorado (o no se ha expresado) que en el párrafo consignado como:”Calificación Legal y Motivación se han señalado y analizado las

normas que sustentan el requerimiento expresando fundamentalmente el reproche penal **hacia Erminia Oje (...)**”.

Sostiene asimismo la doctora Vázquez que “(...) si bien el dictamen livianamente refiere a dicha circunstancia, nada valora acerca del análisis que se efectúa de las circunstancias del caso para sustentar tal decisión (...)”; que en “(...) igual sentido y en referencia al sobreseimiento petitionado para los demás imputados en la causa, el dictamen final solo refiere sutilmente al pedido del sobreseimiento (...) y .que “(...) el dictamen sintéticamente ha señalado, sin meritar correctamente el trabajo realizado, y ello surge al cotejar los demás puntajes otorgados (...)”.

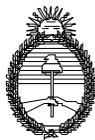
Manifiesta que en la evaluación de la prueba rendida por la concursante Coma “(...) ha realizado otra solución al caso dado, aun así al dictaminarse se afirman algunos aspectos del mismo (...)” y se le asignaron 42 puntos.

Y concluye al respecto “(...) sorprendentemente, aun en el caso en el que no se ha hecho referencia alguna a que dicha concursante haya citado jurisprudencia, lo cual si fue hecho pero –al parecer no meritudo para la suscripta- y aún al tener idéntica conclusión, “dictamen correcto” la suscripta recibe 2 puntos menos (...)”.

Señala que “(...) de manera similar se valora el examen del Dr. Mariano Enrique De Guzmán,...a quien se le otorga 42 puntos...aún haciendo la salvedad en referencia a la descripción de los hechos que “lo efectúa sin mayores detalles remitiéndose a las constancias de la causa” circunstancia no apuntada a la recurrente (...)” y que tampoco se indica que el nombrado haya efectuado cita de jurisprudencia, como sí, según indica, lo hizo la impugnante.

Considera que el dictamen no ha sido fundado como lo exige el art. 28 del Reglamento de Concursos, ya que no señala los errores u omisiones ni las soluciones “(...) que podrían haberse ponderado como correctas (...)” y que “(...) El jurado sólo realizó una descripción de lo realizado, no señala si técnicamente es relevante o no, y otorgó un puntaje que en mi caso resulta arbitrario. Es así que otorgar 40 puntos, aún indicándose mayor desarrollo (como es el caso de cita de jurisprudencia) respecto a quienes –inclusive- han recibido mayor puntuación (...) en mi caso no se señala el sustento de la baja calificación en referencia a los demás en similares condiciones y menos desarrollo (...)”.

Concluye peticionando se efectúe “(...) una nueva valoración respecto a la prueba de oposición escrita (...)”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En respuesta a la impugnación deducida por la doctora Vázquez corresponde en primer lugar señalar que, conforme lo explicitado en relación al método de evaluación de los exámenes en las consideraciones generales de la presente y en oportunidad de analizar y resolver planteos análogos, el recurso carece de fundamentación idónea suficiente.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a revisar la prueba escrita rendida por la nombrada y por las personas con quienes eligió compararse.

Tras un nuevo análisis, se concluye que las evaluaciones producidas reflejan razonablemente el contenido de los exámenes y que las notas atribuidas se encuentran debidamente justificadas, conforme las pautas de valoración objetivas adoptadas por el Jurado para llevar a cabo la labor.

No existe causal de impugnación reglamentaria alguna en la evaluación de la prueba escrita rendida por la doctora Vázquez, siendo justa la calificación asignada y equitativa en relación al universo de las otorgadas de acuerdo a sus contenidos.

Por lo expuesto se rechaza el recurso deducido y se ratifica la nota de 40 puntos asignada al examen escrito de la nombrada.

b) Impugnación respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral

En dicha prueba, en la cual expuso sobre el tema “Plazo razonable de duración del proceso. Marco internacional. Relaciones con la prisión preventiva y la excarcelación”, la doctora Vázquez obtuvo 32 puntos, sobre los 40 puntos que como máximo prevé el reglamento de concursos aplicable.

En fundamento de la impugnación transcribe las pautas explicitadas por el Tribunal en el dictamen final para llevar a cabo la labor, como también la fundamentación de la evaluación.

Considera que la calificación es arbitraria por exigua y agrega que “(...) es irrazonable no solo por el contenido de mi exposición, sino también en comparación de otros postulantes que han expuesto sobre el mismo tema (...)”.

Efectúa seguidamente una reseña de su exposición y luego efectúa la comparación con la prueba rendida por el postulante Germán Bernardi, quien obtuvo 38 puntos, transcribiendo la evaluación que se efectuara en el dictamen final y concluye que son asimilables.

Dice luego “(...) Pero sorprendente también resulta que se haya otorgado mayor puntaje al no haber hecho referencia – o por lo menos no ha sido señalado por la

jurista al fallo “Matei”...jurisprudencia –a mi criterio- necesaria para referir al tema elegido a fin de explicar la consideración como una garantía constitucional (...).”

Agrega que “(...) Por otra parte si considera que la CN no tiene normativa referida a plazo razonable, ello es evidentemente un error dado que los pactos internacionales de DDHH forman parte de la CN (...)” y concluye que “(...) aún en tal desacierto se he meritudo de mejor manera a dicho concursante otorgándosele 6 puntos más (...), por todo lo cual considera que a ella “(...) no puede otorgarse un puntaje menor a los 36 puntos (...)” y pide se lo revise.

Dando respuesta a la impugnación deducida por la doctora Vázquez, corresponde señalar que a tenor de lo expuesto en las consideraciones generales del presente, se trata de un planto carente de fundamentación. Ya se ha explicado que el método de recurrir para sustentar el agravio invocado a comparar la evaluación producida con la correspondiente a otro concursante que fue calificado con mejor nota no es la vía idónea al efecto.

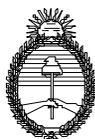
Pero además, en el caso, la doctora Vázquez no se queja del contenido de la evaluación efectuada en relación a su examen, circunstancia que desvirtúa el planteo ya que sustenta el recurso exclusivamente en su parecer que esta es asimilable a la otra con la cual eligió compararse a pesar de lo cual mereció un puntaje menor.

Sin perjuicio de ello, el Jurado volvió a escuchar su exposición y la correspondiente al postulante Bernardi y se concluye que las evaluaciones producidas en el dictamen final reflejan razonablemente sus contenidos a tenor de lo explicitado al respecto en las consideraciones generales de la presente.

En consecuencia, no se ha configurado en la evaluación producida ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación, correspondiendo encuadrar el planteo, en las discrepancias de la doctora Vázquez con los criterios de ponderación y calificación otorgada, circunstancia que lleva a rechazar su recurso y ratificar la nota de 32 puntos otorgada a su examen de oposición oral, la que resulta justa y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas de acuerdo a los contenidos de las pruebas.

Impugnación del doctor Larriera del dictamen ampliatorio:

Mediante el escrito agregado a fs. 1023/1038, el citado concursante deduce impugnación, en los términos de lo dispuesto en el art. 29 del Reglamento de Concursos respecto de la nueva calificación otorgada a la prueba de oposición escrita producida mediante el dictamen del Tribunal de fecha 22/2/13, “(...) en esta



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

oportunidad por la exigua nota acordada, la que no guarda relación no sólo con el desarrollo y condiciones del examen en sí, sino en relación a las calificaciones otorgadas en similares condiciones a otros concursantes que –por otro lado- no se vieron damnificados por un análisis interrumpido y segmentado como el que me afectó (...).”

Señala que a las irregularidades en el trámite de corrección del examen expuestas en su primer escrito de impugnación “(...) debe sumarse el desfavorable estigma que provocara la situación ASUMIDA Y ACEPTADA tanto por el Jurado como por la Sra. Jurista invitada (...)”.

En fundamento de su impugnación señala que la calificación asignada, de 38 puntos, no solo no resulta acorde a la labor, sino que adolece de la mínima y necesaria fundamentación, por lo que considera configurada la causal de arbitrariedad manifiesta.

Considera que la dinámica otorgada a la corrección de su examen lo privó de la condición esencial del abordaje integral con la totalidad de los exámenes rendidos, característica de la evaluación practicada conforme lo expuesto por el Jurado en su dictamen.

Además y en atención a que en el escrito de requisitoria de elevación hizo remisión expresa a aquellas medidas propuestas en el segundo escrito, el cual en el primer dictamen no se tuvo en cuenta, considera que ello “(...) perturbó el análisis de las cuestiones relativas al requerimiento de elevación a Juicio que sí me dio por efectuado pero, como surge (arbitrariamente, considero) de dicho dictamen, “... con poca fundamentación ...” (...), “(...) Observemos que por parte de la Sra. Jurista, a pesar de ello, las consideraciones relativas a dicho tópico en el mencionado Requerimiento permanecieron idénticas con aquellas expuestas en la primera corrección, por lo que se corrobora aún más la crítica en cuanto a la parcializada y segmentada corrección de mi examen (...)”.

Señala que “(...) resulta palmariamente contradictoria en un inicio señalar que un escrito goza de “adecuada congruencia con el estado y resultado de la instrucción judicial” (resalto este aspecto justamente por su directa relación con el sustrato probatorio) y luego decir que el Requerimiento posterior –basado en dicho dictamen- no contiene valoración de prueba cuando expresamente se remite a aquél (...)”.

La doctora Fernández Vecino consideró que “(...) las múltiples medidas allí apuntadas: “guardan adecuada congruencia con el estado y resultado de la instrucción judicial”, pero ello se da de bruces con la nota otorgada al examen que, desde ya,

reitero considero exigua y arbitraria, correspondiéndome no menos de 20 puntos más (y no sólo 8) en base a la objetiva comparación con el respeto de los exámenes rendidos (...) Traigo a colación al respecto el cotejo efectuado con la puntuación (50) puntos otorgada al concursante Burella Acevedo, formulada en mi primigenia impugnación(...)

Concluye que el escrito de ofrecimiento de prueba comporta no menos del 40% del puntaje máximo a obtener y que se le privó de 12 puntos más sobre la calificación de 38 puntos otorgada.

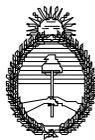
Reitera en esta presentación su agravio fundado en lo que define como “(...) remisión efectuada por el Jurado en forma genérica al análisis practicado por la Sra. Jurista invitada (...)”.

Agrega a aquellos planteos, que “(...) entiendo que uno de los fundamentos y espíritu de esta dinámica participativa entre la jurista del Poder Judicial y magistrados del M.P.F. que integran dicho colegio, no sólo como garantía de eficiencia y probidad académica, sino como baluarte institucional de contrapeso en orden a los inevitables errores, omisiones o falencias que toda labor humana conlleva (...)”.

Insiste en que “(...) cobra virtualidad y real efecto la carencia de la labor específica y propia del Tribunal, conforme los parámetros de la resolución PGN 101/07, dado que sus términos resultan inequívocos en cuanto a que el dictamen del tribunal deberá ser “debidamente fundado” (...)”.

Y concluye que “(...) La jurista en su nuevo dictamen (idéntico en este aspecto al anterior) insiste en que el suscripto “Describe la plataforma fáctica y los hechos acreditados, sin valorar la prueba. Resalto ello, dado que quien así me calificara volvió a valorar parcialmente (y por ende, en esta oportunidad, erróneamente) las 3 carillas de – justamente se trataba de elementos de prueba- de mi examen (...)”.

Manifiesta que “(...) una dinámica como la aquí suscitada no sólo puede privar a un concursante de una legítima oportunidad para acceder a tal relevante aspiración (integrar potencialmente una terna), sino como ni siquiera se sopesa mínimamente la circunstancia de que el suscripto se encuentra subrogando desde noviembre de 2011 uno de los cargos en concurso (Fiscalía Federal 2 de Mar del Plata) (...)”, la que “(...) no puedo dejar de traerla a colación a la hora de bosquejar a los Sres. Integrantes del Jurado el contexto e implicancias que se desprenden de no receptar mínimamente este planteo (...)”.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Concluye su presentación ofreciendo prueba, haciendo reserva de promover la acción judicial conforme lo previsto en el art. 32 del Reglamento de Concursos y peticionando “(...) Se revoque el dictamen de la Sra. Jurista invitada por arbitrariedad manifiesta, como así también la remisión a sus consideraciones por parte del Jurado por resultar un vicio grave de procedimiento (art. 29 Res. PGN 101/07), elevándose, en consecuencia, el puntaje asignado en los rubros que componen la evaluación final de la prueba escrita de oposición (...) se eleve la misma como mínimo 12 puntos más (50 puntos) (...)”.

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Larriera de la evaluación de su examen escrito producida en el dictamen ampliatorio del dictamen final, el Tribunal volvió a analizar dicha prueba.

Se considera que la evaluación producida refleja razonablemente el contenido de la misma.

Las argumentaciones del doctor Larriera corresponde enmarcarlas en sus discrepancias respecto de los criterios de evaluación y calificación asignada, no se llega a demostrar que el Jurado se haya comportado de manera arbitraria. La valoración que se llevó a cabo, se la comparto o no, no está reñida con un marco de racionalidad.

Tras el nuevo análisis de la cuestión, el Tribunal concluye que no se configura en la evaluación de la prueba escrita del doctor Larriera ninguna de las causales de impugnación previstas en el reglamento, y que la nota asignada, es adecuada a las pautas objetivas de ponderación adoptadas, justa y guarda razonable proporcionalidad en relación al universo de las pruebas escritas rendidas de acuerdo a sus aciertos y defectos, por todo lo cual se rechaza el recurso deducido y se ratifica la calificación de 38 puntos asignada en el dictamen final ampliatorio de fecha 22 de febrero de 2013.

Impugnación del doctor Gómez Barbella del dictamen ampliatorio:

Mediante el escrito agregado a fs. 1045/1047 y a consecuencia de la notificación del dictamen ampliatorio se presenta señalando que “(...) considero necesario remarcar nuevamente los graves errores materiales allí cometidos (...)” en relación a la evaluación de sus pruebas de oposición escrita y oral.

Manifiesta como nuevo agravio que al concursante Larriera “(...) se le efectuó una nueva evaluación (...) mientras que uno de los graves errores sobre mi prueba escrita fue muy similar a la del concursante referido y no se ha efectuado una nueva revisión sobre mi examen (...)”, pues “(...) ninguno de los integrantes del Jurado pudo ver que yo había confeccionado dos escritos diferentes también (...)”.

Concluye sin más su presentación peticionando “(...) se proceda a elevar de manera considerable la calificación de mis pruebas de oposición escrita y oral realizadas para el Concurso N° 86 (art. 29 del Reglamento), haciendo expresa reserva de la vía judicial (art. 32 del Reglamento (...))”.

En respuesta a los planteos que introduce el doctor Gómez Barbella en relación a lo decidido en el dictamen ampliatorio, surge explícitamente del escrito que, por un lado, reitera los cuestionamientos que efectuó en su primera presentación en relación al contenido del examen escrito de Larriera y a la evaluación y calificación que le fuera asignada al suyo, los cuales ya fueron objeto de tratamiento y resolución.

La petición referida a su evaluación y calificación de su prueba oral, corresponde rechazarla por cuanto tal como resulta del dictamen ampliatorio y del proveído transcripto al comienzo de la presente, lo allí decidido se refiere exclusivamente a la pruebas escritas, ello en función de la nueva evaluación producida respecto de la rendida por el doctor Larriera.

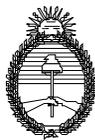
Por todo lo expuesto, se rechaza también la impugnación deducida por el doctor Gómez Barbella respecto de lo resuelto en el dictamen ampliatorio del Tribunal de fecha 22/2/13.

Impugnación del doctor Fernández Bedoya del dictamen ampliatorio:

Mediante el escrito agregado a fs. 1049/1102, el concursante Fernández Bedoya impugna el dictamen ampliatorio del Tribunal de fecha 22/02/13, invocando la causal de “arbitrariedad manifiesta”.

Le agravia que al concursante Larriera “(...) se le ha dado la oportunidad de rever su examen (...))”, por cuanto no se había considerado que el nombrado había cumplido con la consigna a) cuando sí lo había hecho, mientras que no se ha contemplado el mismo trámite respecto de su prueba, respecto de la cual “(...) también la señora Jurista invitada señaló que no he cumplido con la “consigna a)”, cuento en realidad sí lo hice y en debida forma; es decir, en forma concreta, clara y fundada (...))”.

También se agravia del contenido de la nueva evaluación. La transcribe y concluye que la requisitoria del concursante Larriera “(...) NULA de nulidad absoluta, pues viola el principio constitución del debido proceso legal y justo al no cumplir con lo estipulado por el art. 347 del CPPN, ya que como dijo la señora Jurista Invitada, el concursante “solo adelantó las imputaciones pero efectivamente no las precisó” y además “no concretó su petición”. Agregando a ello, que no fundamentó la distinción que realizó al adelantar la imputaciones en forma imprecisa y en lo que hace a la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

integridad de su requisitoria alude la señora Jurista Invitada que el concursante realizó un dictamen de escasa fundamentación (...)."

Agrega que "(...) el concursante no señaló si la instrucción estaba completa, cuando tampoco solicitó el sobreseimiento, o en su caso tampoco solicitó se eleven los autos para acceder a la etapa plenaria. Vale decir, el concursante omitió lo fundamental de la requisitoria de elevación a juicio (...)."

Concluye que la calificación de 38 puntos asignada a la prueba rendida por Larriera "(...) no se condice con su examen a la hora de atender en forma integral su desarrollo (...)."

Luego introduce cuestionamientos a la evaluación de su examen oral, en comparación con el rendido por el doctor Larriera.

Posteriormente efectúa un análisis de la evaluación de su prueba producida en el dictamen final y señala las a su criterio "contradicciones" que observa, con cita y transcripción de abundante doctrina y sin mención a vinculación alguna con la evaluación del examen del doctor Larriera.

Ofrece prueba y pide "(...) Se reconsidere la calificación acordada al suscripto en cuanto al examen de antecedentes por un lado; y en cuanto a la calificación obtenida en los exámenes de oposición oral y escrita (...)" y formula "(...) expresa reserva de la vía impugnativa judicial (cfr. Art. 32 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Nación) (...)."

A fin de dar respuesta a la impugnación deducida por el doctor Fernández Bedoya contra lo resuelto en el dictamen final ampliatorio del Tribunal de fecha 22/2/13, corresponde rechazar "in limine" todas las argumentaciones que contiene su presentación que resultan ajenas a la materia que constituyó su objeto, la cual, conforme también lo dispuesto en el proveído de fecha 22/2/13, transcrito en las consideraciones generales del presente, se limitó a la nueva evaluación del examen

En esa inteligencia, se rechazan por improcedentes, las cuestiones referidas a la evaluación de su examen oral y del rendido por el concursante Larriera.

En la misma inteligencia, corresponde el rechazo de las cuestiones referidas a la evaluación de los antecedentes que el doctor Fernández Bedoya pretende reeditar en este escrito, las que fueron objeto de tratamiento y resolución oportuna.

Por lo demás, en orden al cuestionamiento de la nueva evaluación producida respecto del examen escrito del doctor Larriera corresponde su rechazo por las mismas razones que llevaron a descartar la impugnación deducida por el nombrado.

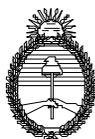
Por último y respecto del agravio invocado con fundamento en que el Tribunal no le ha dado al doctor Fernández Bedoya la oportunidad que si le brindó al doctor Larriera, corresponde su rechazo por cuanto resulta evidente que en oportunidad de emitirse el dictamen final de fecha 17/10/12, no se advirtió, en relación al examen rendido por este último -el que luce agregado a fs. 466/474 de las actuaciones del concurso- que a continuación del escrito titulado: “FORMULA REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO” (ver fs. 466/472), había elaborado uno titulado: “SE PRESENTA. SOLICITA MEDIDAS” (ver fs. 472 “in fine”/474), y en consecuencia no fue considerado. Dicha omisión, fue subsanada con el dictamen ampliatorio.

Conforme resulta del texto del examen escrito rendido por el impugnante, su situación no es asimilable y por lo tanto corresponde el rechazo de la impugnación deducida por el doctor Fernández Bedoya respecto del dictamen final ampliatorio de fecha 22/2/13, ya que se funda exclusivamente en su criterio de interpretación, respetable por cierto, pero diferente al del Tribunal, de la cuestión en análisis.

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 86 del M.P.F.N, destinado a seleccionar candidatas/os para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Necochea, provincia de Buenos Aires; una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Formosa, provincia homónima (Fiscalía N° 1); dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 2 y 1 -en ese orden-), una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Goya, provincia de Corrientes y una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Moreno, provincia de Buenos Aires, **RESUELVE:**

1) Rechazar las impugnaciones deducidas contra el dictamen final del Tribunal de fecha 17/10/12 y contra el dictamen final ampliatorio del Jurado de fecha 22/2/13, según se indicó precedentemente, por la/os concursantes doctores por Javier Alejandro Cupito; Mariano Enrique de Guzmán; José Luis Agüero Iturbe; Juan Trujillo; Leonel G. Gómez Barbella; Santiago Marquevich; Arístides Norberto Fernández Bedoya; Pablo Esteban Larriera y Elena Marisa Vázquez.

2) Ratificar las calificaciones finales totales obtenidas por los concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición escrita y oral, las que seguidamente se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

indican:

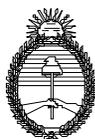
N°	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Exámenes		TOTAL
			Escrito	Oral	
1	AGÜERO ITURBE, José Luis	52,50	20	28	100,50
2	ÁLVAREZ, Karina Andrea	46,85	25	24	95,85
3	BEBER, Luciana	28,75	22	32	82,75
4	BERNARDI, Germán	47,85	25	38	110,85
5	BUENAVENTURA, Matias Ariel	44,00	45	30	119,00
6	BUOMPADRE DEL BUONO, Pablo	55,50	20	40	115,50
7	BURELLA ACEVEDO, Juan Marcelo	38,25	50	40	128,25
8	CARESTIA, Agustín	41,50	20	32	93,50
9	COMA, Julia Emilia	47,75	42	28	117,75
10	CUPITO, Javier Alejandro	51,25	40	28	119,25
11	CZIZIK, Nicolás	43,50	50	40	133,50
12	DE FILIPPI, María Virginia	43,00	40	32	115,00
13	DE GUZMÁN, Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
14	DE LA CANAL, Victorio Martín	41,50	20	20	81,50
15	DI LELLO, Matías Felipe	43,25	30	20	93,25
16	ERGUY, Clarivel	45,60	36	28	109,60
17	FAIENZO, Andrea Silvina	49,50	36	36	121,50
18	FERNANDEZ BEDOYA, Arístides N.	53,25	25	20	98,25
19	FERNANDEZ, Lilian Isabel	48,65	48	32	128,65
20	FERNÁNDEZ, Marcos Andrés	45,25	40	24	109,25
21	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	55,75	55	40	150,75
22	FILLIA, Leonardo César	44,50	50	24	118,50
23	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	42,00	40	28	110,00
24	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	53,25	36	32	121,25
25	GUILLEN CORREA, Gema Raquel	32,00	30	24	86,00
26	IRUSTA, Matías Rafael	29,00	15	10	54,00
27	ITURRALDE, Mariano	49,75	30	28	107,75
28	KISHIMOTO, Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
29	LARRIERA, Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
30	LEALE, Pablo Germán	55,25	36	32	123,25
31	LEIVA, Ricardo Daniel	66,00	15	24	105,00

32	LOPEZ, Elizabeth Karina	49,75	40	30	119,75
33	MARQUEVICH, Santiago	45,50	40	32	117,50
34	MARTÍNEZ, Carlos Adrián	40,50	40	32	112,50
35	MAZZAFERRI, Laura Elena	50,00	58	40	148,00
36	MC INTOSH, María Cecilia	55,75	40	24	119,75
37	MEDINA, Rafael	38,00	15	20	73,00
38	ORSI, Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
39	PALISÁ, Patricio Abelardo	53,00	30	28	111,00
40	PERNIA, Guido Sebastián Alberto	36,50	25	20	81,50
41	PORTELA, Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
42	QUINTELA, Leónidas Ariel	54,40	40	24	118,40
43	REOS, Gabriel Ignacio	42,75	42	20	104,75
44	TRUJILLO, Juan	48,85	45	30	123,85
45	VAZQUEZ, Elena Marisa	46,90	40	32	118,90
46	VELASCO, Diego	48,75	36	32	116,75
47	ZABALEGUI, María Eugenia	43,75	36	32	111,75

En consecuencia, de acuerdo a las calificaciones asignadas a sus exámenes de oposición y lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 28 del Régimen de Selección de Magistrados del M.P.F.N. aplicable (Resolución PGN 101/07), no integrarán el orden de mérito definitivo los concursantes doctores: José Luis Agüero Iturbe, Karina Andrea Álvarez, Luciana Beber, Germán Bernardi, Pablo Nicolás Buompadre del Buono, Agustín Carestía, Victorio Martín De la Canal, Matías Felipe Di Lello, Arístides Norberto Fernández Bedoya, Gema Raquel Guillen Correa, Matías Rafael Irusta, Mariano Iturralde, Ricardo Daniel Leiva, Rafael Medina, Patricio Abelardo Palisá, Guido Sebastián Alberto Pernía y Gabriel Ignacio Reos, ello en virtud de no haber alcanzado el sesenta por ciento (60 %) del puntaje máximo previsto en el art. 27, primer párrafo, del reglamento, para cada una de las pruebas, es decir 40/60 puntos en el examen escrito y 24/40 puntos en la prueba oral.

3) Ratificar el orden de mérito general de los concursantes que es el siguiente:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Exámenes		TOTAL
			Escrito	Oral	
1	FILIPPINI, Leonardo Gabriel	55,75	55	40	150,75
2	MAZZAFERRI, Laura Elena	50,00	58	40	148,00



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

3	ORSI, Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
4	CZIZIK, Nicolás	43,50	50	40	133,50
5	PORTELA, Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
6	FERNANDEZ, Lilian Isabel	48,65	48	32	128,65
7	BURELLA ACEVEDO, Juan M.	38,25	50	40	128,25
8	TRUJILLO, Juan	48,85	45	30	123,85
9	LEALE, Pablo Germán	55,25	36	32	123,25
10	KISHIMOTO, Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
11	FAIENZO, Andrea Silvina	49,50	36	36	121,50
12	DE GUZMÁN, Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
13	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	53,25	36	32	121,25
14	LOPEZ, Elizabeth Karina	49,75	40	30	119,75
15	MC INTOSH, María Cecilia	55,75	40	24	119,75
16	CUPITO, Javier Alejandro	51,25	40	28	119,25
17	BUENAVENTURA, Matias Ariel	44,00	45	30	119,00
18	VAZQUEZ, Elena Marisa	46,90	40	32	118,90
19	FILLIA, Leonardo César	44,50	50	24	118,50
20	QUINTELA, Leónidas Ariel	54,40	40	24	118,40
21	COMA, Julia Emilia	47,75	42	28	117,75
22	MARQUEVICH, Santiago	45,50	40	32	117,50
23	VELASCO, Diego	48,75	36	32	116,75
24	DE FILIPPI, María Virginia	43,00	40	32	115,00
25	LARRIERA, Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
26	MARTÍNEZ, Carlos Adrián	40,50	40	32	112,50
27	ZABALEGUI, María Eugenia	43,75	36	32	111,75
28	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	42,00	40	28	110,00
29	ERGUY, Clarivel	45,60	36	28	109,60
30	FERNÁNDEZ, Marcos Andrés	45,25	40	24	109,25

Se deja constancia que en los casos de paridad en las calificaciones totales, se dio prioridad en el orden de mérito a los concursantes que obtuvieron mayor puntuación en la etapa de oposición, ello de conformidad a lo normado en el último párrafo del art. 28 del reglamento de concursos.

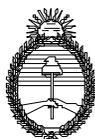
Que en virtud de las calificaciones totales obtenidas y a las opciones formuladas por los postulantes, los órdenes de mérito de acuerdo a las vacantes concursadas se conforman de la siguiente manera:

Orden de mérito de las/os candidatas/os para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Necochea, provincia de Buenos Aires:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	MAZZAFERRI , Laura Elena	50,00	58	40	148,00
2	ORSI , Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
3	PORTELA , Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
4	LEALE , Pablo Germán	55,25	36	32	123,25
5	KISHIMOTO , Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
6	DE GUZMÁN , Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
7	GÓMEZ BARBELLA , Leonel G.	53,25	36	32	121,25
8	MC INTOSH , María Cecilia	55,75	40	24	119,75
9	BUENAVENTURA , Matias Ariel	44,00	45	30	119,00
10	FILLIA , Leonardo César	44,50	50	24	118,50
11	QUINTELA , Leónidas Ariel	54,40	40	24	118,40
12	MARQUEVICH , Santiago	45,50	40	32	117,50
13	VELASCO , Diego	48,75	36	32	116,75
14	LARRIERA , Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
15	MARTÍNEZ , Carlos Adrián	40,50	40	32	112,50
16	GIMENA , Fernando Gustavo J.	42,00	40	28	110,00
17	FERNÁNDEZ , Marcos Andrés	45,25	40	24	109,25

Orden de mérito de las/os candidatas/os a proveer una (1) vacante de Fiscal ante los Juzgados Federales de Formosa, provincia homónima (Fiscalía N° 1):

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	ORSI , Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
2	PORTELA , Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
3	FERNANDEZ , Lilian Isabel	48,65	48	32	128,65
4	KISHIMOTO , Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
5	DE GUZMÁN , Mariano E.	51,25	42	28	121,25
6	VAZQUEZ , Elena Marisa	46,90	40	32	118,90
7	MARQUEVICH , Santiago	45,50	40	32	117,50
8	LARRIERA , Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
9	GIMENA , Fernando Gustavo J.	42,00	40	28	110,00
10	ERGUY , Clarivel	45,60	36	28	109,60



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Orden de mérito de las/os candidatas/os para proveer dos (2) vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires (Fiscalías Nros. 2 y 1 -en ese orden-):

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	MAZZAFERRI, Laura Elena	50,00	58	40	148,00
2	ORSI, Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
3	CZIZIK, Nicolás	43,50	50	40	133,50
4	PORTELA, Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
5	LEALE, Pablo Germán	55,25	36	32	123,25
6	KISHIMOTO, Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
7	FAIENZO, Andrea Silvina	49,50	36	36	121,50
8	DE GUZMÁN, Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
9	GÓMEZ BARBELLA, Leonel G.	53,25	36	32	121,25
10	LOPEZ, Elizabeth Karina	49,75	40	30	119,75
11	MC INTOSH, María Cecilia	55,75	40	24	119,75
12	BUENAVENTURA, Matias Ariel	44,00	45	30	119,00
13	FILLIA, Leonardo César	44,50	50	24	118,50
14	QUINTELA, Leónidas Ariel	54,40	40	24	118,40
15	COMA, Julia Emilia	47,75	42	28	117,75
16	MARQUEVICH, Santiago	45,50	40	32	117,50
17	VELASCO, Diego	48,75	36	32	116,75
18	DE FILIPPI, María Virginia	43,00	40	32	115,00
19	LARRIERA, Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
20	MARTÍNEZ, Carlos Adrián	40,50	40	32	112,50
21	ZABALEGUI, María Eugenia	43,75	36	32	111,75
22	GIMENA, Fernando Gustavo Javier	42,00	40	28	110,00
23	FERNÁNDEZ, Marcos Andrés	45,25	40	24	109,25

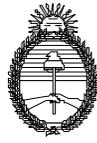
Orden de mérito de las/os candidatas/os para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Goya, provincia de Corrientes:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	ORSI, Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
2	PORTELA, Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
3	BURELLA ACEVEDO, Juan M.	38,25	50	40	128,25

4	KISHIMOTO , Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
5	DE GUZMÁN , Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
6	MARQUEVICH , Santiago	45,50	40	32	117,50
7	LARRIERA , Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
8	GIMENA , Fernando Gustavo Javier	42,00	40	28	110,00

Orden de mérito de las/os candidatas/os para proveer una (1) vacante de Fiscal ante el Juzgado Federal de Moreno, provincia de Buenos Aires:

Nº	Apellidos y Nombres	Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	FILIPPINI , Leonardo Gabriel	55,75	55	40	150,75
2	MAZZAFERRI , Laura Elena	50,00	58	40	148,00
3	ORSI , Omar Gabriel	70,75	45	24	139,75
4	CZIZIK , Nicolás	43,50	50	40	133,50
5	PORTELA , Juan Manuel	46,50	45	40	131,50
6	TRUJILLO , Juan	48,85	45	30	123,85
7	LEALE , Pablo Germán	55,25	36	32	123,25
8	KISHIMOTO , Claudio Rodolfo	50,75	40	32	122,75
9	DE GUZMÁN , Mariano Enrique	51,25	42	28	121,25
10	GÓMEZ BARBELLA , Leonel G.	53,25	36	32	121,25
11	LOPEZ , Elizabeth Karina	49,75	40	30	119,75
12	CUPITO , Javier Alejandro	51,25	40	28	119,25
13	BUENAVENTURA , Matias Ariel	44,00	45	30	119,00
14	FILLIA , Leonardo César	44,50	50	24	118,50
15	QUINTELA , Leónidas Ariel	54,40	40	24	118,40
16	COMA , Julia Emilia	47,75	42	28	117,75
17	MARQUEVICH , Santiago	45,50	40	32	117,50
18	VELASCO , Diego	48,75	36	32	116,75
19	DE FILIPPI , María Virginia	43,00	40	32	115,00
20	LARRIERA , Pablo Esteban	44,70	38	32	114,70
21	MARTÍNEZ , Carlos Adrián	40,50	40	32	112,50
22	ZABALEGUI , María Eugenia	43,75	36	32	111,75
23	GIMENA , Fernando Gustavo Javier	42,00	40	28	110,00
24	FERNÁNDEZ , Marcos Andrés	45,25	40	24	109,25



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente Acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito al señor Presidente y señores Vocales del Tribunal a sus efectos.-

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz Secretario Letrado.